



ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE BETXÍ

INDICE.

TÍTULO PRELIMINAR. - OBJETO, COMPETENCIAS Y AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- Objeto y carácter de la Ordenanza, competencias municipales y ámbito de aplicación.

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL.

CAPÍTULO I.- AGENTES Y SEÑALES.

Artículo 2.- Competencias de la Policía Local.

Artículo 3.- Señales e indicaciones.

Artículo 4.- Modificación de la ordenación del tráfico.

Artículo 5.- Obligaciones de los usuarios de las vías públicas.

Artículo 6.- Modificación de la señalización viaria.

CAPÍTULO II.- COMPORTAMIENTO DE CONDUCTORES Y
USUARIOS DE LA VIA PÚBLICA.

Artículo 7.- Reglas generales de comportamiento de conductores y usuarios de la vía pública.

Artículo 7 bis. - Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.

Artículo 8.- Apagado de motor y carga de combustible.

Artículo 9.- Cinturón de seguridad y sistema de retención infantil.

Artículo 10.- Casco de protección.

Artículo 11.- Señales de emergencia.

CAPÍTULO III.- ACCIDENTES Y DAÑOS.

Artículo 12.- Auxilio en accidentes.

Artículo 13.- Daños a vehículos.

Artículo 14.- Daños en mobiliario urbano.

TÍTULO II.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

CAPÍTULO I.- VEHÍCULOS A MOTOR.

Artículo 15.- Circulación de vehículos a motor y cambios del sentido de la marcha.

CAPÍTULO II.- OTROS VEHÍCULOS.

Artículo 16.- Circulación de motocicletas, ciclomotores y otros vehículos.

Artículo 17.- Circulación de bicicletas.

Artículo 17 bis. - Vehículos de movilidad personal

Artículo 17 ter. – Ciclos de transporte de personas o mercancías.

CAPÍTULO III.- VELOCIDAD.

Artículo 18.- Límites de velocidad.

CAPÍTULO IV.- PREFERENCIAS DE PASO Y ADELANTAMIENTOS.





Artículo 19.- Preferencias de paso.

Artículo 20.- Prohibición de adelantamientos.

TÍTULO III.- PEATONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 21.- Circulación de peatones.

Artículo 22.- Prohibiciones a los peatones.

Artículo 23.- Cruzamientos de calzada.

TÍTULO IV.- ANIMALES.

CAPÍTULO ÚNICO. - CIRCULACIÓN DE ANIMALES.

Artículo 24.- Circulación de animales.

TÍTULO V.- PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

CAPÍTULO I.- PARADAS.

Artículo 25.- Paradas de vehículos.

Artículo 26.- Normas a observar en las paradas.

Artículo 27.- Prohibiciones de efectuar paradas.

CAPÍTULO II.- ESTACIONAMIENTOS.

Artículo 28.- Estacionamiento de vehículos.

Artículo 28 bis. - Estacionamiento vehículos para su venta, alquiler y publicidad.

Artículo 29.- Estacionamiento en vías de único o doble sentido de circulación.

Artículo 30.- Prohibición de estacionamiento de remolques.

Artículo 31.- Lugares de estacionamiento prohibido.

Artículo 32.- Prescripciones a observar en el estacionamiento de vehículos.

Artículo 33.- Estacionamientos de motocicletas, ciclomotores y bicicletas.

CAPÍTULO III.- PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA Y TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 34.- Tarjetas de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.

Artículo 35.- Paradas de transporte público.

CAPÍTULO IV.- VADOS TEMPORALES Y PERMANENTES.

Artículo 36.- Licencia de vado temporal y permanente.

Artículo 36 bis. – Habilitación licencia de vado.

Artículo 37.- Solicitud y documentación.

Artículo 38.- Obligaciones derivadas de la concesión de la licencia de vado.

TÍTULO V.- LIMITACIONES AL USO DE LAS VIAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO I.- ESTACIONAMIENTO LIMITADO: ZONAS AZULES Y ZONAS DE MERCADO.

Artículo 39.- Zonas azules.

Artículo 40.- Zonas de mercado.





Artículo 41.- Modificación de zonas azules y zonas de mercado.

CAPÍTULO II.- CARGA Y DESCARGA, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS Y MERCANCÍAS PELIGROSAS.

Artículo 42.- Zonas reservadas a carga y descarga.

CAPÍTULO III.- CONTENEDORES.

Artículo 43.- Instalación de contenedores en la vía pública.

Artículo 44.- Transportes con vehículos de más de 3.500 kg. de tara.

Artículo 45.- Circulación y estacionamiento de vehículos articulados o con tara superior a los 3.500 kg.

CAPÍTULO IV.- ZONAS DE ESTACIONAMIENTO.

Artículo 46.- Zonas de estacionamiento.

CAPÍTULO V.- OTRAS LIMITACIONES.

Artículo 47.- Pruebas deportivas.

Artículo 48.- Circulación de vehículos con exceso de peso, longitud, anchura o altura y reserva total o parcial de zonas de las vías públicas.

TÍTULO VI. - INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS.

CAPÍTULO I.- INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS.

Artículo 49.- Inmovilización de vehículos.

CAPÍTULO II.- RETIRADA DE VEHÍCULOS.

Artículo 50.- Retirada de vehículos.

CAPÍTULO III.- ABANDONO DE VEHÍCULOS.

Artículo 51.- Abandono de vehículos.

CAPÍTULO IV.- TASAS.

Artículo 52.- Tasas por prestación del servicio de inmovilización y retirada de vehículos y subsiguiente custodia de los mismos.

Artículo 53.- Procesiones, desfiles, fiestas y otros actos en la vía pública.

Artículo 54.- Realización de obras, limpieza y otras situaciones en la vía pública.

TÍTULO VII.- INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CAPÍTULO I.- INFRACCIONES.

Artículo 55.- Infracciones de tráfico y personas responsables.

Artículo 56.- Calificación de las infracciones.

Artículo 56 bis. – Infracciones y sanciones en materia de bicicletas, vehículos de movilidad personal y ciclos de transporte.

CAPÍTULO II.- SANCIONES.

Artículo 57.- Competencia para la imposición de sanciones.

Artículo 58.- Cuantía de las sanciones y sanciones que llevan aparejada la pérdida de puntos en el permiso o licencia de conducción.

Artículo 59.- Criterios de graduación de las sanciones.





Artículo 59 bis. - Personas responsables.

CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 60.- Normativa de aplicación.

Artículo 61.- Denuncias por hechos de circulación.

Artículo 62.- Incoación del expediente, notificación, alegaciones, prueba, resolución y recursos.

Artículo 63.- Prescripción de la infracción y caducidad del expediente.

Artículo 64.- Prescripción de la sanción.

Artículo 65.- Reducción de la sanción.

Artículo 66.- Pago de la sanción en periodo voluntario.

Artículo 67.- Pago de la sanción en periodo ejecutivo.

ANEXO I

RELACIÓN CODIFICADA DE INFRACCIONES EN MATERIA DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS





TÍTULO PRELIMINAR. - OBJETO, COMPETENCIAS Y AMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1. *Objeto y carácter de la Ordenanza, competencias municipales y ámbito de aplicación.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, así como en los artículos 7 y 39.4 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y con sujeción al procedimiento legalmente establecido, el Ayuntamiento de Betxí en el ejercicio de la potestad reglamentaria adopta las normas legales motivado a los diversos cambios legislativos en materia de tráfico, mediante la presente Ordenanza a las peculiaridades del tráfico viario en este Municipio así como regular la circulación de vehículos y peatones y la realización de otras actividades en las vías urbanas de su competencia.

Esta Ordenanza tendrá carácter subsidiario y complementario de las disposiciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, así como del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de Noviembre y del Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de Febrero, modificado por Real Decreto 137/2000, de 4 de Febrero, y en lo no dispuesto expresamente en ella y en la normativa citada, se estará a los Bandos o Resoluciones que dicte la Alcaldía en el ámbito de su competencia.

Las competencias municipales en materia de tráfico serán las que vengan dadas en cada momento por las disposiciones legales o reglamentarias en vigor, y, en particular, las siguientes:

a) La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de los Agentes de la Policía Local, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante esta Ordenanza o los Bandos y Resoluciones que se dicten por la Alcaldía en la esfera de su competencia de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización y la retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de los mismos en los casos y condiciones reglamentariamente establecidos o cuando obstaculicen y dificulten la circulación o supongan un peligro para la misma. Así mismo las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o sí, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano. Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e) La realización de las pruebas necesarias para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por sustancias estupefacientes, psicotrópicas (drogas), estimulantes y similares, en los casos y condiciones reglamentariamente establecidas, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tiene atribuida la ordenación, gestión, control y vigilancia del tráfico, así como en colaboración con la Jefatura Provincial de Tráfico u otras Administraciones Públicas, previstas en la presente Ordenanza o





que se determinen por el Sr. Alcalde-Presidente o, por su delegación, por el Sr. Concejal Delegado de Tráfico.

f) El cierre de vías urbanas cuando ello sea necesario.

Las competencias que leyes especiales o sectoriales asignen al Municipio sin determinar el órgano serán ejercidas por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento y, en su caso, por el Concejal Delegado.

En cuanto al espacio, su ámbito de aplicación será todo el término municipal de Betxí, provincia de Castellón.

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL.

CAPÍTULO I.- AGENTES Y SEÑALES.

ARTÍCULO 2. Competencias de la Policía Local.

Establecido el orden de circulación, así como la señalización fija o variable en las vías a que se refiere el artículo anterior de la presente Ordenanza, corresponde a los Agentes de la Policía Local vigilar su cumplimiento y regular el tráfico mediante indicaciones y señales, estando obligados a formular denuncia por aquellas infracciones que se cometan contra las disposiciones de la Ley de Seguridad Vial, Reglamento de Circulación y lo dispuesto en esta Ordenanza o Bandos o Resoluciones de la Alcaldía y las mismas gozarán de la presunción de veracidad salvo prueba en contrario.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1.c) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, corresponderá a la Policía Local la instrucción de atestados e informes relativos a accidentes de circulación ocurridos en las vías públicas de la competencia municipal.

Igualmente, las personas encargadas de la vigilancia de zonas de estacionamiento limitado y en general cualquier ciudadano, podrán formular denuncias por las infracciones que observen debiéndose, en este caso, aportar los elementos de prueba necesarios.

ARTÍCULO 3. Señales e indicaciones.

Los usuarios de las vías públicas están obligados a cumplir las señales e indicaciones de la Policía Local que regulen el tráfico, con la máxima diligencia y celeridad en evitación de riesgos a los restantes usuarios, y las mismas tendrán carácter prioritario y prevalecerán sobre cualquier otra señal fija o variable, aérea o luminosa, aunque tengan carácter contradictorio.

Corresponderá única y exclusivamente a la Autoridad Municipal la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas de su competencia, así como autorizar, cuando proceda, su colocación o retirada por personas privadas.

Entrada de poblado. Las señales de reglamentación colocadas al lado, en la vertical de una señal de entrada a poblado, significan que la reglamentación se aplicará a todo el poblado, excepto que en éste se indicará una reglamentación distinta mediante otras señales en ciertos tramos de la vía.





ARTÍCULO 4. *Modificación de la ordenación de tráfico.*

La Autoridad Municipal, por razones de seguridad vial o de orden público o bien para garantizar la fluidez de la circulación viaria, podrá modificar transitoriamente la ordenación existente; a estos efectos la Policía Local podrá instalar o retirar provisionalmente las señales que fueren precisas, así como adoptar las oportunas medidas de prevención.

ARTÍCULO 5. *Obligaciones de los usuarios de las vías públicas.*

Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan prohibición u obligación, así como a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que observen en las vías por las que circulen.

Retirada de obstáculos:

Por parte de la Autoridad Municipal o por la Policía Local por razones de seguridad u orden público, se podrá proceder de oficio, a la retirada de los obstáculos, con cargo de los gastos ocasionados al interesado, cuando:

- a) No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- b) Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
- c) Se sobrepase el tiempo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

Independientemente, de disponer de autorización para ocupar la vía o no, se podrá proceder a la retirada de cualquier obstáculo que represente peligro para el uso de la vía. Sin perjuicio de formular la denuncia que corresponda, por los agentes se informará al infractor del proceso necesario para la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 6. *Modificación de la señalización viaria.*

Queda terminantemente prohibida la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización viaria, salvo por causa debidamente justificada requiriéndose para ello la previa licencia de la Autoridad Municipal.

Queda asimismo prohibido modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, anuncios, carteles, realizar pintadas y, en general, cualquier otra conducta que pueda inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía pública o distraer su atención, así como la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o pintura sobre el pavimento, y que, por sus características, pueda inducir a error a los usuarios.

La Autoridad Municipal procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla la normativa en vigor, tanto en lo referente a las señales no reglamentarias como si resulta incorrecta su forma, colocación o diseño de la señal o cartel.





CAPÍTULO II.- COMPORTAMIENTO DE CONDUCTORES Y USUARIOS DE LA VIA PÚBLICA.

ARTÍCULO 7. Reglas generales de comportamiento de conductores y usuarios de la vía pública.

Como regla general, los usuarios de la vía pública están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes; en particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía; a tales efectos queda prohibido arrojar, depositar o abandonar sobre las vías públicas tanto urbanas como interurbanas que transcurran por este Municipio, objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento así como aparatos, instalaciones o construcciones que, aún de forma provisional, obstaculicen la misma; se prohíbe igualmente arrojar a la vía o en sus inmediaciones sustancias u objetos que puedan dar lugar a la producción de incendios, la emisión de perturbaciones electromagnéticas o la emisión de gases o de ruidos en niveles superiores a los permitidos en cada caso por su normativa específica, así como circular con vehículos o ciclomotores con el escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.

El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

Los titulares y, en su caso, los arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometiéndolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o licencia de conducción correspondiente.

Queda prohibido conducir utilizando casco o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, así como la utilización de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares, salvo en aquellos casos reglamentariamente establecidos; quedan exentos de esta obligación los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

Asimismo, se prohíbe terminantemente a los conductores circular por las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, quedando obligados a someterse a las pruebas establecidas o que se establezcan reglamentariamente que consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante etilómetros autorizados y que se practicarán por la Policía Local. Esta obligación será extensible a cualquier usuario de la vía pública cuando se halle implicado directamente como posible responsable en algún accidente de circulación.

Del mismo modo queda terminantemente prohibida la conducción de vehículos de modo negligente o temerario debiendo estar los conductores, en todo momento, en condiciones de controlar sus vehículos o animales.

Los conductores y restantes usuarios de la vía pública deberán facilitar la circulación de los vehículos de transporte público urbano o interurbano de viajeros, sin que ello suponga para éstos ningún tipo de prioridad.

Se prohíbe la circulación de todo tipo de vehículos a motor y ciclomotores que circulen en escape libre, es decir, sin el correspondiente silenciador o, poseyéndolo esté averiado, o no esté homologado adecuadamente por el organismo pertinente.





Se prohíbe la circulación de vehículos que viertan gases de combustión incompleta, que afecte a la ecología urbana. Cuando su presencia sea evidente, los agentes de la Policía Local podrán inmovilizar los mismos y solicitar se tomen las adecuadas medidas correctoras y de inspección técnica.

Se prohíbe la utilización de claxon u otra señal acústica como no sea para advertir de un posible peligro de accidente. En todo caso las advertencias acústicas no podrán ser estridentes.

Se prohíbe la prueba de claxon y de motores a alto régimen de revoluciones en la vía pública.

Los propietarios de vehículos dotados de alarmas acústicas impedirán el uso inmotivado de las mismas; cuando su funcionamiento inadecuado cree molestias a los vecinos, el vehículo podrá ser retirado al depósito municipal, siendo a cargo del titular del vehículo los gastos ocasionados.

Queda prohibido el uso de altavoces dentro de los vehículos transmitiendo a su exterior un nivel de sonido superior a 35dB, medidos a 1 metro de distancia del vehículo, y ello tanto con el vehículo en marcha como parado. En cualquier caso, no estará permitido la emisión de sonido en horas nocturnas (de 22 a 8 horas).

La utilización de megafonía montada en vehículos con fines publicitarios o de información, estará sujeta a previa licencia. En todo caso, el nivel sonoro emitido no podrá ser superior a 80db medidos a un metro de distancia de los altavoces y en su mismo plano horizontal. La mencionada medición se realizará por la Policía Local antes de comenzar con la emisión y cuando se considere que se haya modificado el nivel sonoro.

ARTÍCULO 7 bis *Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.*

1.- El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida la infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo de la Jefatura Central de Tráfico.

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o licencia de conducción correspondiente.

2.- El Titular podrá comunicar al Registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico el conductor habitual del mismo en los términos que se determinen por Orden del Ministerio del Interior y conforme a lo dispuesto en el apartado 1.bis del Anexo I de la LSV. En este supuesto, el titular quedará exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladará al conductor habitual.

3.- Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponderán al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que hubiese constancia de éste en el Registro de Vehículos.

4.- El titular del vehículo en régimen de arrendamiento a largo plazo debe comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del arrendatario.

ARTÍCULO 8. *Apagado de motor y carga de combustible.*





Cuando un conductor se vea obligado a permanecer con su vehículo en el interior de un recinto cerrado o apearse del mismo por tiempo superior a dos minutos, deberá proceder a parar el motor.

La carga de combustible en estaciones de servicio u otros lugares exigirá siempre el previo parado del motor y el apagado de todas las luces del vehículo.

ARTÍCULO 9. Cinturón de seguridad y sistemas de retención infantil homologados.

El conductor y los ocupantes de los vehículos estarán obligados a utilizar, debidamente abrochados, los cinturones de seguridad homologados, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas. Esta obligación, en lo que se refiere a los cinturones de seguridad, no será exigible en aquellos vehículos que no los tengan instalados.

En todo caso, los menores de edad de estatura igual o inferior a 135 centímetros deberán utilizar sistemas de retención infantil y situarse en el vehículo de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

1. En los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, se informará a los pasajeros de la obligación de llevar abrochados los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención infantil homologados, por el conductor, por el guía o por la persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo IV, colocado en lugares visibles de cada asiento.

En estos vehículos, los ocupantes a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de tres o más años deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso. Cuando no se disponga de estos sistemas utilizarán los cinturones de seguridad, siempre que sean adecuados a su talla y peso.

2. En los vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, los ocupantes a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso.

Dichos ocupantes deberán situarse en los asientos traseros. Excepcionalmente podrán ocupar el asiento delantero, siempre que utilicen sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso, en los siguientes casos:

1. Cuando el vehículo no disponga de asientos traseros.

2. Cuando todos los asientos traseros estén ya ocupados por los menores a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1.

3. Cuando no sea posible instalar en dichos asientos todos los sistemas de retención infantil.

En caso de que ocupen los asientos delanteros y el vehículo disponga de airbag frontal, únicamente podrán utilizar sistemas de retención orientados hacia atrás si el airbag ha sido desactivado.

4. Los sistemas de retención infantil se instalarán en el vehículo siempre de acuerdo con las instrucciones que haya facilitado su fabricante a través de un manual, folleto o publicación electrónica. Las instrucciones indicarán de qué forma y en qué tipo de vehículos se pueden utilizar de forma segura.

5. No obstante, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

- a) Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.
- b) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o discapacitadas. Este certificado deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad responsable del tráfico.





Todo certificado de este tipo expedido por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea será válido en España acompañado de su traducción oficial.

La exención alcanzará igualmente cuando circulen en poblado, pero en ningún caso cuando lo hagan por autopistas, autovías o carreteras convencionales, a:

- a. Los conductores de taxis cuando estén de servicio. Asimismo, cuando circulen en tráfico urbano o áreas urbanas de grandes ciudades, podrán transportar a personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros sin utilizar un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso, siempre que ocupen un asiento trasero.
- b. Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.
- c. Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.

Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

Queda prohibido, circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, así como en vehículos de tres ruedas, cuatriciclos y vehículos tipo “quad”, por cualquier clase de vía, a excepción del artículo 12.3 del Reglamento General de Circulación.

ARTÍCULO 10. Casco de protección.

Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuatriciclos, de ciclomotores, así como de vehículos especiales tipo “quad”, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados conforme a la normativa vigente en cada momento, tanto cuando circulen por vías rústicas, como urbanas o interurbanas.

Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuatriciclos y los ciclomotores cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

Los conductores de bicicletas y, en su caso, los ocupantes estarán obligados a utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías interurbanas, salvo en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas que se acreditarán conforme establece el artículo 119.3 del Reglamento General de Circulación, o en condiciones extremas de calor. En todo caso, será obligatorio su uso por los menores de dieciséis años cuando circulen por vías urbanas.

Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, se regirán por sus propias normas.

Quedarán eximidas de esta obligación las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o discapacidades en el que se expresará su periodo de validez que deberá estar firmado por un facultativo colegiado en ejercicio y que incorporará el símbolo establecido por la normativa vigente.

ARTÍCULO 11. Señales de emergencia.





Queda terminantemente prohibido circular con vehículos que no gocen de prioridad, haciendo señales ópticas o acústicas de emergencia, en casos no justificados.

CAPÍTULO III.- ACCIDENTES Y DAÑOS.

ARTÍCULO 12. *Auxilio en accidentes.*

El usuario de la vía que se vea implicado en un accidente de tráfico, lo presencie o tenga conocimiento de él está obligado a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas que pueda haber, prestar su colaboración, evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.

ARTÍCULO 13. *Daños a los vehículos.*

El conductor que causare cualquier tipo de daño a otro vehículo estacionado sin conductor, deberá procurar su localización, identificándose como autor de los daños.

Si dicha localización no resultara posible deberá comunicarlo a los Agentes de la Autoridad o a persona apropiada que lo comunique al propietario del vehículo dañado.

ARTÍCULO 14. *Daños en mobiliario urbano.*

Cuando el conductor de un vehículo o cualquier otro usuario de la vía pública cause daños en mobiliario urbano, señalizaciones o cualquier otro elemento viario estará obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal a la mayor brevedad posible.

TÍTULO II.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

CAPÍTULO I.- VEHÍCULOS A MOTOR.

ARTÍCULO 15. *Circulación de vehículos a motor y cambios del sentido de la marcha.*

Como norma general y especialmente en curvas y cambios de rasante sin visibilidad, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha en ausencia de señales o marcas viales que dispusieren otra cosa.

Cuando se circule por calzadas de poblados con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, excepto si se trata de autopistas o autovías, el conductor de un automóvil o de un vehículo especial podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, siempre que no sea un obstáculo a la circulación de los demás vehículos, y no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar





No se podrán efectuar maniobras de cambio del sentido de la marcha en los casos siguientes:

1.- En vías señalizadas que indiquen dirección obligatoria o prohibición de cambio del sentido de la marcha.

2.- En aquellos tramos de vía en que para realizar la maniobra sea necesario atravesar una línea de trazado continuo.

3.- En curvas y cambios de rasante.

4.- En rotondas y pasos subterráneos o a distinto nivel.

5.- En puentes, túneles y pasos a nivel.

6.- En cruces y bifurcaciones, así como en cualquier otro lugar de la vía que suponga riesgo o peligro para los restantes usuarios de la misma.

Queda igualmente prohibido:

1.- Circular por el arcén aquellos vehículos que conforme al Reglamento General de Circulación deban circular por otros carriles, salvo en casos de emergencia, averías o cualquier otra causa debidamente justificada por razones de interés público o seguridad vial.

2.- Circular por otros carriles aquellos vehículos que conforme al Reglamento General de Circulación deban circular por el arcén, salvo en vías en que no exista éste o cualquier otra causa debidamente justificada por razones de seguridad vial.

CAPÍTULO II.- OTROS VEHICULOS.

ARTÍCULO 16. *Circulación de motocicletas, ciclomotores y otros vehículos.*

Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas o excesivas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas.

Queda terminantemente prohibido que las motocicletas y ciclomotores circulen sin tubo de escape, tubos de escape alterados o produzcan ruidos por aceleraciones bruscas o excesivas en niveles superiores a los permitidos en su normativa específica.

Los vehículos denominados “quads”, que según la definición dada por el Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de Diciembre, son vehículos de cuatro o más ruedas fabricados para usos específicos muy concretos, con utilización fundamentalmente fuera de carretera y sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y dotado de un sistema de tracción adecuado al uso fuera de carretera, deberán de circular preferentemente por las vías públicas y caminos rústicos fuera del casco urbano de la población, quedando restringido su uso en las vías públicas urbanas a aquellos itinerarios que sean estrictamente necesarios para llegar a los inmuebles en que deban ser reparados o estacionados, quedando sujetos al resto de las prohibiciones establecidas con carácter general para la circulación de vehículos a motor en la normativa vigente en cada momento y en la presente Ordenanza.

Los vehículos a que se refieren los apartados anteriores no podrán circular, en ningún caso por aceras, andenes, paseos y demás zonas reservadas a los peatones.





ARTÍCULO 17. Circulación de bicicletas.

Las bicicletas, incluidas las que tengan pedaleo asistido cuyo motor sea de 250 W o menor y se desconecte al dejar de pedalear o alcanzar los 25 km/h, circularán preferentemente por los carriles bici, en caso de estar disponibles, por su parte derecha y a una velocidad adecuada, sin superar los 20 km/h, evitando en todo momento maniobras bruscas, y con precaución ante una posible invasión del carril bici por otras personas usuarias de la vía pública.

Se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras, excepto a los menores de 8 años a quienes acompañe una persona adulta a pie, a velocidad similar a la de las personas viandantes y respetando en todo momento la prioridad de estas. No obstante, podrán circular por las aceras, andenes y paseos, si tienen un carril especialmente reservado a esta finalidad a una velocidad no superior a 15 km/h, pero los peatones gozarán de preferencia de paso. Cuando la persona en bicicleta precise acceder a la acera, deberá hacerlo desmontando de la bicicleta y transitando con ella en mano hasta su destino o lugar de estacionamiento, actuando a todos los efectos como viandante.

En aquellas vías en que no existan carriles especialmente reservados a bicicletas, lo harán por la calzada, tan cerca de la acera situada a su derecha como sea posible, excepto en los supuestos en que existan otros carriles reservados a otros vehículos, en cuyo caso circularán por el carril contiguo al reservado. Podrán circular por los otros carriles cuando vayan a cambiar de dirección o cuando lo precisen y podrán adelantar y rebasar a otros vehículos por la derecha o por la izquierda, según sea más conveniente para su seguridad.

En intersecciones reguladas por semáforos y en situaciones con retenciones de tráfico, las bicicletas podrán adelantarse hasta situarse en la línea de detención, circulando con precaución entre el resto de los vehículos detenidos. Si en estas intersecciones existieran zonas de detención adelantada reservadas para las bicicletas, estas podrán aproximarse a ellas en las mismas condiciones.

No se permite circular en bicicleta utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, ni el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.

Se prohíbe a las bicicletas arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada, circular sujetándose a otros vehículos en marcha o efectuar maniobras bruscas, frenadas o derrapes que puedan poner en peligro la integridad física de quienes ocupan el vehículo y del resto de personas usuarias de la vía pública.

Las bicicletas o las personas que las conducen deberán ser visibles en todo momento. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad deberán disponer de luces delanteras y traseras y será recomendable el uso de reflectantes que la hagan suficientemente visibles para todas las personas usuarias de la vía pública.

En las bicicletas se podrá transportar carga, personas y mascotas. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando la persona conductora sea mayor de edad, un menor de hasta 7 años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

Se podrá utilizar en las bicicletas, remolques, semirremolques, caja delantera sobre dos ruedas, u otros elementos debidamente homologados, de carga, en vías urbanas o en vías ciclistas, siempre que no superen el 50 por ciento de la masa en vacío del vehículo tractor. En caso de circular a velocidad anormalmente reducida, las bicicletas con remolque o semirremolque circularán exclusivamente por vías ciclistas y no por las calzadas de uso general.





Las bicicletas se estacionarán preferentemente en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, dotados de dispositivo aparcabicis. En el supuesto de no existir aparcamientos libres en un radio de 50 metros, las bicicletas podrán ser amarradas a o estacionadas junto a elementos del mobiliario urbano durante un plazo que en ningún caso podrá superar las 72 horas en el mismo sitio, y siempre que con ello no se realice ningún daño al elemento, no se vea alterada su función, ni se entorpezca el tránsito peatonal ni la circulación de vehículos. En ningún caso se podrán sujetar las bicicletas en árboles.

El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de la bicicleta de la vía pública cuando, estando esta aparcada fuera de los espacios específicamente acondicionados para tal fin, hayan transcurrido más de 72 horas, cuando la bicicleta se considere abandonada, le falten una o ambas ruedas, presente el mecanismo de tracción inutilizado o cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practica la misma.

Las bicicletas podrán ser registradas en el Ayuntamiento aportando la marca, modelo y número de bastidor a los efectos de identificación en caso de robo, accidente, estacionamiento prohibido, etc.

Artículo 17 bis. Vehículos de movilidad personal.

1. Se denominan Vehículos de Movilidad Personal (VMP), también conocidos como Vehículos de Movilidad Urbana (VMU), aquellos dispositivos motorizados para desplazamiento individual con características claramente diferenciados, tanto de las bicicletas como de las motocicletas y ciclomotores, por su diseño y características técnicas.

2. Los VMP de uso personal se clasifican en los tipos siguientes, en función de sus características técnicas que están recogidas en el Anexo I de la presente Ordenanza:

- a) Tipo A, vehículos autoequilibrados (monociclos, plataformas) y patinetes eléctricos ligeros, de menor tamaño. Están equipados con un motor eléctrico y su capacidad máxima de transporte es de una plaza. El timbre y el casco no son obligatorios, siendo recomendables.
- b) Tipo B, patinetes eléctricos de mayor tamaño. Están equipados con un motor eléctrico y su capacidad máxima de transporte es de una plaza. Dispondrán de timbre, freno, luces (delantera u trasera) y catadióptricos. El uso del casco es obligatorio.

3. Los VMP circularán preferentemente, y por este orden:

- a) Por los carriles bici sin superar la velocidad máxima permitida a las bicicletas de 20 km/h.
- b) Por los carriles bici marcados sobre las aceras (o aceras bici) a velocidad moderada, no superior a 15 km/h.
- c) Por las calles peatonales a una velocidad moderada, similar a la de una persona a pie, nunca superior a 10 km/h, excepto los VMP de tipo B que lo tienen prohibido.
- d) Por la calzada en general, exclusivamente en las vías urbanas, tan cerca de la acera situada a su derecha como sea posible, excepto en los supuestos en que existan otros carriles reservados a otros vehículos, en cuyo caso circularán por el carril contiguo al reservado. Podrán circular por los otros carriles cuando vayan a cambiar de dirección o cuando lo precisen y podrán adelantar y rebasar a otros vehículos por la derecha o por la izquierda, según sea más conveniente para su seguridad.





4. Se prohíbe la circulación de VMP por las aceras, estableciéndose las mismas condiciones que para las bicicletas en el artículo 17 de la presente Ordenanza.

5. Se establecen las siguientes condiciones generales de circulación de los VMP:

- a) Los VMP que excedan de las características técnicas recogidas en el Anexo I de la presente Ordenanza no podrán circular por las vías públicas.
- b) La edad permitida para circular con un VMP por las vías y espacios públicos es de 16 años. Los menores de 16 años solo podrán hacer uso de VMP cuando éstos resulten adecuados a su edad, altura y peso, fuera de las zonas de circulación, en espacios cerrados al tráfico, y acompañados y bajo la responsabilidad de las personas progenitoras o tutoras.
- c) Se deberá circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, evitando poner en peligro a sí misma y al resto de personas usuarias de la vía.
- d) La persona conductora debe estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo. Al aproximarse a otras personas usuarias de la vía, debe aportar las precauciones necesarias para no reducir la seguridad vial, respetando la preferencia de paso de las personas viandantes.
- e) No se puede circular con tasas de alcohol superiores a las establecidas reglamentariamente, ni con presencia de drogas en el organismo.
- f) No se permite circular utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, ni el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.
- g) No se permite la circulación con más ocupantes que las plazas para las que se ha construido el vehículo.
- h) Cuando los VMP circulen por el carril bici, o por la calzada en la que estén autorizados, lo harán por su derecha, advirtiendo con antelación suficiente los giros o cualquier maniobra que se vaya a realizar y respetando las indicaciones de los semáforos, tanto los generales, como los exclusivos para bicicletas.
- i) Cuando se pretenda realizar un adelantamiento la persona que conduce un VMP deberá advertirlo con antelación suficiente, comprobando que existe espacio libre suficiente y que no se pone en peligro ni se entorpece a las personas usuarias que circulan en sentido contrario.
- j) Se respetará en todo momento las normas generales de circulación establecidas en la presente Ordenanza, así como demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- k) Será recomendable contratar un seguro de responsabilidad civil en los términos establecidos en la legislación general de seguros.
- l) Los VMP podrán ser registrados en el Ayuntamiento aportando la marca, modelo y número de bastidor/serie a los efectos de identificación en caso de robo, accidente, estacionamiento indebido, etc.

6. En lo no dispuesto en este precepto, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17. “Circulación de bicicletas”, así como las demás normas generales de circulación establecidas en la





presente ordenanza y en la demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículo a motor y seguridad vial.

Artículo 17 ter. *Ciclos de transporte de personas o mercancías.*

Los ciclos de transporte de personas o mercancías son ciclos de más de dos ruedas destinados al transporte profesional de personas o mercancías clasificados como VMP de Tipo C1 y C2 cuyas características técnicas están recogidas en el Anexo I de la presente ordenanza. Dispondrán de timbre y sistema adecuado de frenos. Pueden contar con pedaleo asistido cuyo motor sea de 250 W o menor y se desconecte al dejar de pedalear o alcanzar los 25 km/h.

1. Deberán disponer de todos los elementos necesarios para circular por la vía pública en adecuadas condiciones de seguridad vial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.4 del Reglamento General de Vehículos, y por su construcción no pueden ser ocupados por más de tres personas, que en el caso de los ciclos para transporte de personas pasajeras incluyen a la que conduce, la cual debe ser mayor de edad.
2. En lo no dispuesto en este precepto, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17. "Circulación de bicicletas", así como las demás normas generales de circulación establecidas en la presente ordenanza y en la demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículo a motor y seguridad vial.
3. Los ciclos para transporte de personas o de carga circularán preferentemente por carriles bici o por zonas reservadas al uso de bicicletas, solamente cuando la anchura del vehículo lo permita sin afectar la circulación del resto de personas usuarias.
4. Los ciclos de transporte de mercancías podrán circular por parques y jardines, calles peatonales y por aceras con más de 3 metros libres de obstáculos, sin superar la velocidad máxima de 10 km/h y siempre que permitan un ancho de paso libre peatonal superior a 2 metros, manteniéndose una distancia mínima de 1 metro con la persona viandante, únicamente para acceder y realizar la carga o descarga a establecimientos allí ubicados. Podrán detenerse brevemente, en estos espacios, exclusivamente para realizar su actividad de carga y descarga.
5. Los ciclos para el transporte de personas o mercancías solo podrán estacionar en los espacios destinados a aparcamiento de vehículos.

CAPÍTULO III. VELOCIDAD.

ARTÍCULO 18. *Límites de velocidad.*

No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos constituye infracción grave o muy grave al artículo 19.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, cuyo Texto Articulado fue aprobado por el RD Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo IV de dicha Ley, que se reproduce a continuación y que será aplicable tanto si los límites se superan puntualmente como si es la velocidad media a que se circula en un tramo la que excede dichos límites.





Límite		20	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	130	Multa	Puntos
Exceso velocidad	Grave	21 40	31 50	41 60	51 70	61 90	71 100	81 110	91 120	101 130	111 140	121 150	131 150	100	-
		41 50	51 60	61 70	71 80	91 110	101 120	111 130	121 140	131 150	141 160	151 170	151 170	300	2
		51 60	61 70	71 80	81 90	111 120	121 130	131 140	141 150	151 160	161 170	171 180	171 180	400	4
		61 70	71 80	81 90	91 100	121 130	131 140	141 150	151 160	161 170	171 180	181 190	181 190	500	6
	Muy grave	71	81	91	101	131	141	151	161	171	181	191	191	600	6

La velocidad máxima a la que deberán circular los vehículos tanto en vías urbanas como travesías en este término municipal se establece, con carácter general, en 30 kilómetros por hora. Esta velocidad máxima no deberá ser rebasada en ningún momento. En el interior del casco urbano se establece una velocidad máxima de 30 kilómetros por hora, sin perjuicio de que en determinadas vías pueda establecerse, mediante la oportuna señalización, una limitación inferior a la citada.

Con independencia de los límites de velocidad anteriormente fijados, establecidos reglamentariamente o por la señalización existente, los conductores circularan con precaución y a velocidad moderada que permita la detención del vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y, en especial, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la calzada sea estrecha.
- 2.- Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
- 3.- Cuando las aceras o zonas destinadas a los peatones obliguen a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.
- 4.- En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
- 5.- Al aproximarse a zonas o autobuses escolares.
- 6.- Cuando se hubieren formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia que pudiera salpicar a los peatones.
- 7.- En los cruces e intersecciones en los que no exista semáforo ni señal de prioridad.
- 8.- Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos.
- 9.- Cuando por la celebración de espectáculos, ferias, mercados, desfiles, comitivas u otros actos públicos o privados se produzca gran afluencia de vehículos o peatones.
- 10.- En cualquier otra circunstancia análoga en que, por razones de seguridad del tráfico viario, se requiera circular con prudencia y atención.

Queda terminantemente prohibido entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público en este Municipio, salvo que se realicen en zonas acotadas para ello y cuenten con la preceptiva autorización de la Autoridad Municipal que adoptará las medidas convenientes para garantizar la seguridad vial.





CAPÍTULO IV.- PREFERENCIAS DE PASO Y ADELANTAMIENTOS.

ARTÍCULO 19. *Preferencias de paso.*

En las vías urbanas con gran densidad de circulación, los conductores de vehículos detenidos en vía preferente deberán ceder el paso al menos a un vehículo que pretenda incorporarse desde una vía adyacente.

En todo caso, los conductores de vehículos que deban ceder paso, mostrarán con suficiente antelación, por su forma de circular y velocidad moderada, que no van a crear peligro o riesgo ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo detenerse si ello fuera preciso.

La preferencia de paso en las intersecciones se ajustará a la señalización que la regule.

En defecto de señal, el conductor está obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Los vehículos que circulen por una vía pavimentada sobre los que procedan de otra sin pavimentar.
- b) Los vehículos que circulen por raíles sobre los demás usuarios.
- c) Los que se hallen dentro de las glorietas sobre los que pretendan acceder a ellas.

ARTÍCULO 20. *Prohibición de adelantamientos.*

Queda prohibido el adelantamiento a otros vehículos en todas las vías urbanas del término municipal.

En las vías interurbanas se podrá adelantar, salvo en aquellos casos expresamente prohibidos por la Ley de Seguridad Vial, Reglamento de Circulación o señalización existente.

Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril circulen a más velocidad que los que marchan por otros carriles.

TÍTULO III.- PEATONES.

CAPÍTULO UNICO.

ARTÍCULO 21. *Circulación de peatones.*

Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, preferentemente por la acera de la derecha de la calzada según el sentido de su marcha, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

Ello, sin embargo, con las debidas precauciones y con carácter excepcional, podrán circular por el arcén, o si éste no existe o no es transitable por la calzada, en los siguientes supuestos:





a) Cuando se lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, siempre que su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.

b) Cuando se trate de una comitiva, cortejo o grupo de peatones dirigido por una persona.

c) Aquellas personas impedidas o minusválidas que transiten en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.

Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas; sólo podrán circular por las aceras y zonas peatonales y residenciales al paso de persona, sin que, en ningún caso, puedan ser arrastrados o remolcados por otros vehículos.

ARTÍCULO 22. Prohibiciones a los peatones.

Queda prohibido a los peatones:

- 1.- Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.
- 2.- Correr, saltar o circular por las aceras de forma que molesten a los restantes usuarios.
- 3.- Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
- 4.- Subir o descender de los vehículos en marcha.
- 5.- Detenerse en la acera formando grupos cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.
- 6.- Detenerse en pasos de peatones sin intención de cruzar o bien emplear en efectuar el cruce un tiempo anormalmente superior al necesario en cada caso y circunstancia.

ARTÍCULO 23. Cruzamientos de calzada.

Cuando precisen cruzar la calzada, los peatones deberán realizarlo por los pasos y lugares señalizados, con la mayor rapidez, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios y observando las siguientes prescripciones:

- 1.- En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones luminosas, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos se encuentre en verde.
- 2.- En aquellos pasos regulados por la Policía Local deberán seguir, en todo caso, las indicaciones de los mismos que tendrán siempre carácter preferente sobre cualquier otro tipo de señal.
- 3.- En los restantes pasos, aún cuando tengan preferencia, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la velocidad y la distancia a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.
- 4.- Cuando no exista paso señalizado de peatones en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
- 5.- No se podrán atravesar plazas, gloriets y rotondas por su calzada, debiendo rodearlas, excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.





TÍTULO IV.- ANIMALES.

CAPÍTULO ÚNICO. - CIRCULACIÓN DE ANIMALES.

ARTÍCULO 24. *Circulación de animales.*

En las vías urbanas objeto de esta Ordenanza, solamente se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan conducidos o custodiados por alguna persona, efectuándose dicho tránsito por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y con sujeción a las siguientes prescripciones:

- a) No podrán invadir las zonas peatonales.
- b) Los animales de tiro, carga o silla o el ganado suelto circularán por el arcén del lado derecho y si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de ésta; por excepción, se permite la conducción de uno solo de tales animales por el borde izquierdo, si así lo aconsejan razones de mayor seguridad.
- c) Los animales que sean conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía de forma que no ocupen nunca más de la mitad derecha de la calzada y divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales irá dirigido por al menos un conductor y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación.
- d) Sólo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados al efecto o por otros lugares que hayan sido autorizados por la Autoridad Municipal o que reúnan las debidas condiciones de seguridad.
- e) La circulación nocturna o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad se hará por vía suficientemente iluminada.
- f) En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, deberán ceder el paso a los otros vehículos.

Queda terminantemente prohibido dejar animales sin custodia en cualquier vía o en sus inmediaciones debiendo los conductores, propietarios o cuidadores adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para evitar cualquier posibilidad de que éstos puedan invadir la vía, siendo directamente responsables de esta obligación las personas anteriormente indicadas.

TÍTULO V.- PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

CAPÍTULO I.- PARADAS.

ARTÍCULO 25. *Paradas de vehículos.*

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.





No se considerará parada la detención accidental por exigencias de la circulación ni la ordenada por la Policía Local.

ARTÍCULO 26. *Normas a observar en las paradas*

En toda parada de vehículos deberán observarse las siguientes normas:

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo, los pasajeros deberán apearse de los vehículos por el lado correspondiente a la acera.

ARTÍCULO 27. *Prohibiciones de efectuar paradas.*

Queda prohibido realizar paradas en los siguientes casos y lugares:

- 1.- En todos aquellos lugares en que esté prohibido por la señalización existente.
- 2.- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo correctamente parado o estacionado.
- 3.- Encima de la acera o zonas peatonales, pasos a nivel, pasos de peatones o carriles destinados a transporte público urbano o a bicicletas, puentes, túneles, cruces, rotondas, cambios de rasante y demás lugares prohibidos por la normativa vigente.
- 4.- Cuando se obstaculice o impida el acceso de las personas a inmuebles, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, así como en las salidas de urgencia o de emergencia debidamente señalizadas.
- 5.- En las intersecciones y sus proximidades.
- 6.- En aquellos lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los restantes usuarios de la vía pública u obligue a hacer maniobras.
- 7.- En doble fila, en medio de la calzada o a la misma altura que otro vehículo parado en la calzada contraria.
- 8.- En los rebajes practicados en los bordillos y aceras destinados al paso de sillas de ruedas de personas con movilidad reducida, así como en todos los demás lugares y casos en que la parada origine peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos, peatones o animales.

CAPÍTULO II.- ESTACIONAMIENTOS.

ARTÍCULO 28. *Estacionamiento de vehículos.*





Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que la misma no esté motivada por exigencias de la circulación o haya sido ordenada por la Policía Local.

Estacionamiento en fila o cordón es aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.

Estacionamiento en batería es aquel en el que los vehículos se sitúan uno al lado del otro.

Se establece como norma general el estacionamiento en fila o cordón, salvo en aquellos supuestos en que la señalización existente indique expresamente que el estacionamiento se efectuará en batería.

ARTÍCULO 28 bis. *Estacionamiento vehículos para su venta, alquiler y publicidad.*

1.- Se prohíbe estacionar vehículos en la vía pública para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico, así como su publicidad, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de usuarios.

2.- Se procederá a la inmovilización y, en su caso, retirada del vehículo estacionado en la vía pública cuando a juicio de la Policía Local presente signos exteriores de estar estacionado para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico.

3.- Los gastos de inmovilización, retirada y depósito del vehículo serán a cargo del titular del vehículo.

ARTÍCULO 29. *Estacionamiento en vías de único o doble sentido de circulación.*

En aquellas vías con doble sentido de circulación el estacionamiento, en el supuesto de que no esté prohibido por la señalización existente, se efectuará en el lado derecho de la calzada según el sentido de la marcha y tan cerca de la acera como sea posible.

En las vías con un solo sentido de circulación, y siempre que no exista señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que quede libre un espacio de la calzada que permita la normal fluidez del tráfico rodado; cuando la señalización existente indique el estacionamiento alternativo por quincenas en ambos lados de la calzada, el cambio de lado de la calzada se hará los días uno y dieciséis de cada mes a las nueve horas de la mañana.

Si el estacionamiento fuera por meses, el cambio se efectuará los días uno de cada mes a las nueve horas de la mañana.

ARTÍCULO 30. *Prohibición de estacionamientos de remolques.*

Queda terminantemente prohibido cualquier tipo de estacionamiento que impida u obstaculice la normal fluidez del tráfico viario, así como en aquellos lugares y casos de parada prohibida por normas reglamentarias o por la presente Ordenanza.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento de vehículos esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área señalizada, efectuándose de forma tal que se permita la ejecución de maniobras de entrada y salida a los restantes vehículos.





No se podrán estacionar en la vía pública los remolques separados del vehículo tractor, salvo en aquellas zonas destinadas al aparcamiento de vehículos articulados que se autoricen expresamente en esta Ordenanza o por Resolución de la Alcaldía.

ARTÍCULO 31. Lugares de estacionamiento prohibido.

Queda igualmente prohibido el estacionamiento en los siguientes casos y lugares:

- 1.- En los lugares prohibidos por la señalización existente.
- 2.- En plena calzada; a estos efectos se considerará que un vehículo se encuentra estacionado en plena calzada siempre que no se encuentre tan cerca de la acera como sea posible.
- 3.- En el mismo lugar de la vía pública, aunque sea de estacionamiento autorizado, por plazo superior a diez días naturales consecutivos; será obligación del propietario cerciorarse de que, en dicho periodo, no está incorrectamente aparcado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico.
- 4.- En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.
- 5.- En aquellos lugares reservados a carga y descarga de mercancías en los días y horas en que se encuentre en vigor la reserva, excepto vehículos de transporte de mercancías.
- 6.- En aquellas zonas reservadas para el estacionamiento de vehículos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Autoridades, vehículos de servicio público u organismos oficiales, vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida, vehículos de urgencias y otras categorías de usuarios, así como en las salidas de vehículos de emergencia.
- 7.- Delante de los vados correctamente señalizados en las horas en que se encuentre prohibido, salvo los vehículos autorizados para estacionar frente a dicho vado.
- 8.- En fila o cordón cuando, conforme a la señalización existente, el estacionamiento deba realizarse en batería.
- 9.- En batería cuando, conforme a la señalización existente, el estacionamiento deba realizarse en fila o cordón.
- 10.- En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales, pasos de peatones y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si la ocupación es parcial o total.
- 11.- En lugares señalizados por la Autoridad Municipal con la antelación suficiente y que se prohíba el aparcamiento por estar previsto en dicho itinerario el transcurso de procesiones, manifestaciones o cualquier otro acto público o en el supuesto de que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades. Pudiendo colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados, los cuales serán situados en el lugar más próximo posible y sin que se pueda sancionar ni percibir cantidad alguna por el traslado.
- 12.- En aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.
- 13.- En aquellas calles de doble sentido de circulación donde la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- 14.- De forma o en condiciones que moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- 15.- En sentido contrario al de la marcha en calles de un solo sentido y en el lado izquierdo según el sentido de la marcha en calles de doble sentido de circulación.





16. En calles peatonales o de circulación prohibida por la correspondiente señal, incluso aunque se autorice expresamente la circulación de determinados usuarios.

17.- Cuando se obstaculice el acceso a calles peatonales.

18.- En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación de vehículos o de peatones o se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

19.- Cuando se obstaculice la utilización normal de un paso rebajado para disminuidos físicos.

20.- En aquellos lugares donde se impida o dificulte la visibilidad de los semáforos o señales.

21.- En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte la visibilidad, la maniobra o el giro de cualquier otro vehículo.

22.- En zonas señalizadas y delimitadas como parada de transporte público, escolar o de taxis, en las fechas y horas que se indiquen en la correspondiente señal. En caso de que no se indique horario alguno, la prohibición de estacionar es permanente.

23.- En los lugares destinados a ubicación de contenedores cuando estén marcados como tales.

24.- En caminos rurales, excepto para usos agrícolas.

ARTÍCULO 32. *Prescripciones a observar en el estacionamiento de vehículos.*

Asimismo, los conductores, cuando realicen el estacionamiento de sus vehículos, deberán seguir las siguientes prescripciones:

1.- En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y con un único sentido de circulación, los vehículos serán estacionados en uno de los laterales de la vía, de forma alternativa según los periodos temporales que se determinen para cada caso.

2.- En las calles con capacidad máxima para tres columnas de vehículos y con doble sentido de circulación, los vehículos serán estacionados en uno de los laterales de la calle, de forma alternativa, según los periodos temporales que se determinen para cada caso.

3.- El cambio de lado de estacionamiento al final de cada periodo será mensual. Se realizará a las 9:00 horas del día uno de cada mes.

4.- No se podrá estacionar en ninguno de los laterales de la vía pública, hasta que se pueda realizar en el lado correcto sin causar ningún perjuicio al tráfico peatonal ni rodado.

5.- Las normas establecidas en el presente artículo, de carácter general, no podrán contradecir la señalización existente que será, en todo caso, prioritaria.

ARTÍCULO 33. *Estacionamiento de motocicletas y ciclomotores.*

Los vehículos de dos ruedas tales como motocicletas, ciclomotores o bicicletas estacionarán en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de metro y medio de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la calzada a la acera.

Excepcionalmente, las bicicletas podrán estacionar en la acera o zona peatonal siempre que existan zonas especialmente habilitadas y señalizadas para estacionamientos de bicicletas.





CAPÍTULO III.- PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA Y TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 34. *Tarjetas de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.*

Las personas con movilidad reducida que cuenten con tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y que presentan movilidad reducida conforme al modelo comunitario que figura en el Anexo del Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión, tendrán derecho a utilizar las correspondientes facilidades de parada y estacionamiento previstas en la legislación vigente.

Las personas titulares de tarjetas de estacionamiento expedidas por una administración pública no perteneciente a la Comunitat Valenciana, de acuerdo con su normativa aplicable, podrán utilizarlas en este término municipal con los mismos derechos y obligaciones, conforme a la Recomendación 98/376/CE, de 4 de junio de 1998, del Consejo de la Unión Europea.

Los requisitos que deberán de reunir las personas físicas titulares de dicha tarjeta serán los señalados en el citado Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, de estar empadronado en esta localidad, tener una edad superior a tres años, tener la condición de persona con discapacidad y acreditar problemas de movilidad. Estos requisitos serán acreditados en la forma establecida en el citado Decreto 72/2016.

Podrán asimismo obtener la tarjeta de estacionamiento las personas físicas o jurídicas titulares de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad que presten servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, así como los servicios sociales a los que se refiere el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Además de los supuestos previstos en los apartados anteriores, podrán obtener la tarjeta de estacionamiento, con carácter excepcional y provisional, por razones humanitarias, las personas físicas que presenten movilidad reducida, aunque esta no haya sido dictaminada oficialmente, por causa de una enfermedad o patología de extrema gravedad que suponga fehacientemente una reducción sustancial de la esperanza de vida que se considera normal para su edad y demás condiciones personales, y que razonablemente no permita tramitar en tiempo la solicitud ordinaria de la tarjeta de estacionamiento, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

La validez de la tarjeta será de diez años para los beneficiarios mayores de dieciocho años de edad; este plazo se computará a partir de la fecha de su expedición, siempre que el dictamen determine la existencia de una movilidad reducida con carácter permanente.

En el caso de que el titular tenga una edad inferior a dieciocho años, el plazo de validez será como máximo de cinco años, salvo que la duración de la movilidad reducida fijada en el dictamen señale un plazo inferior en cuyo caso deberá ajustarse a él.

La persona titular de la tarjeta de estacionamiento está obligada a:

- a) La correcta utilización de la misma, conforme a las condiciones de uso previstas en el apartado





6 del presente artículo.

- b) Colocar la tarjeta de estacionamiento en el salpicadero del vehículo o adherirla al parabrisas delantero por el interior, siempre con el documento original, de forma que resulte claramente visible y legible desde el exterior.
- c) Identificarse cuando así se lo requiera un agente de la autoridad, acreditando su identidad con el documento nacional de identidad, número de identificación fiscal, tarjeta de residencia o cualquier otro documento oficial identificativo, sin el cual no podrá hacer uso de la tarjeta de estacionamiento. Los menores de 14 años podrán acreditar su identidad mediante la exhibición del documento de reconocimiento de grado de discapacidad.
- d) Colaborar con los agentes de la autoridad para evitar, en el mayor grado posible, los problemas de tráfico que pudieran ocasionar al ejercitar los derechos que les confiere la utilización de la tarjeta de estacionamiento.
- e) Devolver la tarjeta de estacionamiento caducada en el momento de la renovación o al término de su vigencia.
- f) Devolver la tarjeta de estacionamiento, cuando el titular de la misma haya fallecido.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la cancelación de la tarjeta de estacionamiento o a su retirada temporal, sin perjuicio de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, la utilización fraudulenta de la tarjeta de estacionamiento, tanto por personas físicas como por personas jurídicas, dará lugar a su cancelación, sin perjuicio de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico.

Las condiciones generales de uso de la tarjeta de estacionamiento para su utilización son las siguientes:

- a) La tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con discapacidad solo puede utilizarse en formato original, careciendo de validez cualquier tipo de fotocopia o reproducción de la misma.
- b) La tarjeta será única, personal e intransferible, y solo podrá ser utilizada cuando su titular sea transportado en el vehículo o este sea conducido por la persona con discapacidad.
- c) La tarjeta deberá ser colocada en el parabrisas delantero, de modo que su anverso sea legible desde el exterior del vehículo y exponerse para su control, si la Policía Local así lo requiriera.
- d) El uso de la tarjeta de estacionamiento está subordinado a que su titular mantenga los requisitos exigidos para su otorgamiento y condiciones de uso establecidas reglamentariamente.

La referida tarjeta de estacionamiento podrá utilizarse cuando conduzca el propio minusválido si está autorizado para ello o bien cuando el conductor sea otra persona distinta, pero en todo caso, el vehículo deberá transportar a la persona con movilidad reducida titular de la tarjeta.

ARTÍCULO 35. Paradas de transporte público.

La Autoridad Municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público.

No se podrá permanecer en ellas más tiempo del necesario para dejar o recoger viajeros, salvo en aquellas que estén señalizadas como principio o final de línea.

En las paradas destinadas al servicio de autotaxis, estos vehículos deberán poseer la preceptiva licencia y solamente podrán permanecer en ellas a la espera de viajeros.





En ningún momento podrán permanecer estacionados en dichas paradas un número de vehículos superior a su capacidad.

CAPÍTULO IV.- VADOS TEMPORALES Y PERMANENTES.

ARTÍCULO 36. *Licencia de vado temporal y permanente.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, corresponde al Ayuntamiento la regulación del uso de las vías urbanas de su titularidad, y la concesión de licencias para la ubicación de vados, tanto temporales como permanentes, que implicarán el uso común especial o el uso privativo de una porción de acera de las dimensiones que se conceda en la correspondiente autorización exclusivamente para la entrada y salida de vehículos en inmuebles.

Toda utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, requerirá la previa concesión de licencia o autorización administrativa.

Las referidas licencias se otorgarán discrecionalmente por el Ayuntamiento si bien en el momento de su concesión deberá hacerse compatible su equitativa distribución con las necesidades del tráfico rodado y uso peatonal de la vía pública.

Dichas licencias o autorizaciones se concederán por unidad de local, serán revocables por razones de interés público y una vez concedida la autorización o licencia se entenderá prorrogada anualmente mientras no se solicite el cese por el interesado, siempre que se encuentre al corriente de pago de la tasa correspondiente.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda sufragar por la utilización o aprovechamiento indebido.

2. Dichas licencias podrán ser de dos clases:

a) Vados TEMPORALES:

Las licencias de vado temporal se concederán para la entrada y salida de vehículos a través de las aceras, previa solicitud, a aquellos propietarios de inmuebles o solares particulares que acrediten debidamente la necesidad de acceder a los mismos, y su concesión implica en toda la superficie de la zona comprendida en el vado:

- La declaración de zona azul en horario de 10'00 horas de la mañana a 16'00 horas de la tarde, con estacionamiento limitado a un máximo de una hora.

- La declaración de prohibido aparcar en horario de 16'00 horas de la tarde hasta las 10'00 horas de la mañana del día siguiente.

Se señalará la hora de llegada mediante el correspondiente indicativo de la misma, que deberá situarse en el lugar del parabrisas delantero del vehículo de forma tal que permita totalmente su visibilidad desde el exterior.

b) Vados PERMANENTES:

Las licencias de vado permanente, se concederán para la entrada y salida de vehículos a través de las aceras a titulares de inmuebles que lo soliciten y su concesión implica, en toda la superficie de la zona comprendida del vado, la declaración de estacionamiento prohibido durante las veinticuatro horas del día.





3. A estos efectos se considerarán infracciones a las normas reguladoras del vado:

Se considerarán infracciones de las normas reguladoras de la zona azul correspondiente a licencias de vado temporal:

- La falta de colocación del indicativo de llegada o su disposición en forma distinta a la señalada que haga imposible conocer la hora de estacionamiento.

- Sobrepasar el límite horario permitido.

4. El Ayuntamiento, con la intervención de agentes de la autoridad y previo requerimiento del titular, podrá inmovilizar los vehículos que incurran en estas infracciones, hasta que se logre la identificación de su conductor.

Igualmente, con intervención de agentes de la Autoridad, el Ayuntamiento podrá retirar dichos vehículos y trasladarlos al depósito municipal para su custodia, en caso de que supongan un obstáculo o dificulten el libre acceso a los inmuebles, con infracción de lo previsto en el presente artículo y no sea localizado su conductor.

ARTÍCULO 36 bis. *Habilitación licencia de vado.*

Los titulares de las autorizaciones de acceso de vehículos al interior de inmuebles (vados) podrán estacionar o permitir el estacionamiento de vehículos frente a la puerta de acceso de vehículos al inmueble, excepto en el caso de las comunidades de propietarios.

El estacionamiento de vehículos frente a los vados solamente se permitirá en los días, horas y lugares en que no se encuentre prohibido por la señalización existente, que será en todo caso prioritaria.

ARTÍCULO 37. *Solicitud y documentación.*

Las personas o entidades interesadas en la concesión de vado deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, aportando la siguiente documentación:

- a) Instancia-solicitud haciendo constar los metros lineales o la superficie del aprovechamiento solicitado, debiendo justificar de forma clara el uso del edificio o solar para el cual se solicita y el número de vehículos que utilizarán dicho local.
- b) Justificante de haber satisfecho la tasa correspondiente al aprovechamiento solicitado, así como el justificante de pago de la placa identificativa.
- c) Fotocopia del NIF, y del justificante de pago del último recibo de IBI emitido.
- d) En el supuesto de solicitar vado permanente deberá aportar además la documentación acreditativa de la circunstancia que justifique el carácter permanente del vado.

Los servicios técnicos del Ayuntamiento, a la vista de la documentación presentada, emitirán informe relativo a la concesión de la licencia.

En el informe técnico se señalará el número de metros lineales sobre la acera a conceder.

El órgano competente, a la vista de la documentación aportada y previos los informes necesarios resolverá en el sentido que proceda.

ARTÍCULO 38.- *Obligaciones derivadas de la concesión de la licencia de vado.*





Una vez concedida la autorización, esta será notificada a los sujetos pasivos que estarán obligados a:

1.- Proveerse en las oficinas municipales de la placa reglamentaria (señal vertical R-308e) y colocarla en lugar visible, preferiblemente en la fachada.

2.- Proceder a la señalización del bordillo, de la forma señalada en la presente Ordenanza. Los titulares de los edificios o solares para los cuales se haya concedido autorización municipal de vado (permanente o temporal), quedan obligados al pintado del bordillo, debiendo realizar este pintado en las siguientes tonalidades:

a) Vado PERMANENTE: color amarillo, tonalidad “vivo” o “medio”.

b) Vado TEMPORAL: color azul, tonalidad “vivo” o “cobalto”.

El pintado del bordillo deberá realizarse, una vez obtenida la oportuna autorización municipal de “vado”, cuando se proceda a la colocación de la placa distintiva para cada uno de los casos, lo que será requisito previo indispensable para que surta efecto.

Los metros lineales de bordillo a pintar, deberán ser coincidentes con los metros lineales de vado autorizado, debiendo repintarse de forma periódica, o al menos una vez al año.

Los sujetos pasivos podrán en cualquier momento solicitar el cese en el aprovechamiento autorizado. Para solicitarlo será requisito indispensable la entrega de la placa en las dependencias municipales acompañando copia del justificante de pago del último recibo emitido y proceder al despintado del bordillo que será verificado por el Inspector de Gestión Tributaria mediante el correspondiente informe. El órgano competente resolverá sobre el cese en dicho aprovechamiento.

El Ayuntamiento podrá revocar las licencias tanto de vado temporal como permanente que hayan sido concedidas cuando se compruebe que se han modificado las circunstancias que justificaron su concesión, o conste el impago de la tasa correspondiente al ejercicio anterior o anteriores al de la renovación anual.

En cuanto al devengo, cuantía, forma de pago y, en general, todas aquellas cuestiones fiscales de las tasas por aprovechamiento especial de vía pública con vados temporales o permanentes se estará a lo que disponga o pueda disponer la correspondiente ordenanza fiscal.

TÍTULO V.- LIMITACIONES AL USO DE LAS VIAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO I.- ESTACIONAMIENTO LIMITADO: ZONAS AZULES Y ZONAS DE MERCADO.

ARTÍCULO 39. Zonas azules

Con el fin de ordenar correctamente el tráfico y seleccionar el mismo, se establecen las prohibiciones de circulación y limitaciones y prohibiciones de aparcamiento en las zonas, días y horas que se indican a continuación:

HORARIO DE LA LIMITACIÓN DE LAS ZONAS AZULES: la limitación del aparcamiento se aplicará en el siguiente horario: de lunes a viernes de 9'30 a 13'30 horas y de 16'00 a 20'00 horas;





Los domingos y festivos nacionales, autonómicos y locales, y los días laborables en las horas no indicadas anteriormente, el estacionamiento en las zonas reguladas por la presente Ordenanza será libre.

La Alcaldía, podrá variar con carácter temporal y excepcional este horario para atender necesidades ocasionales.

SEÑALIZACION DE LAS ZONAS CON LIMITACIÓN DE ESTACIONAMIENTO: La limitación de estacionamiento en las zonas reguladas por este artículo será señalizada con arreglo a las normas legales y reglamentarias de aplicación, y en todo caso se colocarán señales verticales al comienzo y fin de cada tramo de aparcamientos.

Las zonas en las que será de aplicación la regulación de estacionamiento limitado (ZONA AZUL) serán designadas en su caso por resolución de la Junta de Gobierno Local.

La Junta de Gobierno Local, previos los trámites procedentes, podrá modificar, ampliando o reduciendo, las vías públicas, tramos y horarios, delimitadas inicialmente.

ARTÍCULO 40. Zonas de mercado.

Igualmente, y por tener lugar la celebración de mercados públicos se declara prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos en las zonas, días y horas que seguidamente se indican:

ZONAS DE MERCADO: Todos los miércoles del año, excepto aquellos en que por cualquier circunstancia no se celebre mercado, y en horas de 6,00 de la mañana hasta las 16,00 horas de la tarde, la zona señalizada en la Av. San José Obrero, entre los cruces con las calles Progreso y Dr. Ortells, correspondiente a la calzada más próxima al edificio del Mercado Central, así como los tramos más próximos a dicha zona de las calles Progreso, Condesa de Vergara y Baltasar Rull.

ARTÍCULO 41. Modificación de zonas azules y zonas de mercado.

Las Zonas Azules y Zonas de Mercados podrán modificarse por Bando o Resolución de la Alcaldía cuando las circunstancias del tráfico viario e interés público así lo requieran, entendiéndose automáticamente actualizadas y adecuadas en lo necesario las disposiciones de esta Ordenanza sobre la materia.

CAPÍTULO II.- CARGA Y DESCARGA, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS Y MERCANCÍAS PELIGROSAS.

ARTÍCULO 42. Zonas reservadas a carga y descarga.

La Autoridad Municipal podrá, a instancia de parte, conceder licencias de zonas reservadas en la vía pública para carga y descarga, en las que se fijará el horario de reserva atendiendo a criterios de proximidad con otras zonas, situación y frecuencia de uso.

Los vehículos que utilicen una zona reservada a carga y descarga, no podrán permanecer en ella por tiempo superior al autorizado.

La carga y descarga de vehículos, fuera de las zonas reservadas, solamente se permitirá en los días, horas y lugares en que no se encuentre prohibido por la señalización existente.





No se permitirán tareas de carga y descarga en aquellos lugares de la vía pública donde esté prohibido efectuar parada, ni tampoco podrán invadirse total o parcialmente las aceras, andenes ni demás pasos de peatones.

En ningún caso se podrán almacenar en el suelo de la vía pública las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que requieran especialidades en su manejo o estiba se regirán por las disposiciones específicas que las regulan.

CAPÍTULO III.- CONTENEDORES.

ARTÍCULO 43. *Instalación de contenedores en la vía pública.*

La instalación de contenedores para obras en la vía pública está sujeta a la concesión de la correspondiente licencia municipal.

A estos efectos se entienden por contenedores para obras aquellos recipientes normalizados especialmente diseñados para ser cargados o descargados sobre vehículos de transporte especial destinados a la recogida de tierras, escombros y materiales similares provenientes de la ejecución de una obra mayor o menor, y se considera propietario del mismo a la persona física o jurídica titular de la correspondiente licencia.

En ningún caso podrá autorizarse la instalación de un contenedor en la vía pública que no esté justificada por la concesión de la correspondiente licencia de obra mayor o menor.

Los contenedores instalados en la calzada deberán señalizarse conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria, siendo directamente responsables de esta obligación los titulares de la correspondiente licencia.

El Ayuntamiento por razones de seguridad vial o de interés público podrá, en cualquier momento, ordenar la retirada de la vía pública de aquellos contenedores que por su situación, emplazamiento o cualquier otra circunstancia puedan suponer impedimento u obstaculización a la normal fluidez del tráfico viario tanto de vehículos como de peatones, que supongan riesgo a los usuarios de la vía pública, aún en el supuesto de que se hubiere autorizado su instalación o que supusieran un riesgo para la seguridad ciudadana.

En ningún caso se permitirá la interrupción del tráfico viario en operaciones de carga y descarga de contenedores por plazo superior a los cinco minutos.

ARTÍCULO 44. *Transportes con vehículos de más de 3.5000 kg de tara.*

Aquellas actividades que excepcional y transitoriamente precisen la realización de un transporte con vehículo superior a los 3.500 Kg. de tara en lugares u horas de prohibición, deberán solicitar autorización del Ayuntamiento que la concederá o denegará atendiendo a las circunstancias que concurran en cada supuesto concreto. La denegación deberá ser motivada.

Las autorizaciones indicadas anteriormente podrán concederse para una sola vez o para un determinado periodo.





ARTÍCULO 45. *Circulación y estacionamiento de vehículos articulados o con una tara superior a 3.500 kg.*

Queda totalmente prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos articulados o con tara superior a los 3.500 Kg., que no realicen operaciones de carga y descarga en todas las vías urbanas excepto las vías periféricas que sean necesarias para el tráfico interurbano, debiendo estacionar obligatoriamente en las zonas señaladas al efecto.

CAPÍTULO IV.- ZONAS DE ESTACIONAMIENTO.

ARTÍCULO 46. *Zonas de estacionamiento.*

La Autoridad Municipal podrá, mediante Bando de la Alcaldía y por razones de interés público o seguridad vial, destinar nuevas zonas de la vía pública o solares de propiedad municipal a aparcamiento provisional de vehículos; y, del mismo modo, podrá igualmente suprimir zonas ya destinadas o modificar las existentes.

CAPÍTULO V.- OTRAS LIMITACIONES.

ARTÍCULO 47. *Pruebas deportivas y fiestas.*

No podrán realizarse pruebas deportivas de carácter competitivo, marchas ciclistas ni otros eventos similares en las vías públicas urbanas sin la previa autorización del Ayuntamiento que determinará las condiciones en que se conceda su autorización y cursará las oportunas instrucciones a la Policía Local para la adopción de las medidas que se señalen.

A tal efecto los organizadores responsables deberán solicitar por escrito la correspondiente autorización de la Administración Municipal con una antelación mínima de quince días, indicando en el mismo las condiciones de su realización, itinerario a recorrer, perímetro urbano afectado, horario y medidas de seguridad a adoptar.

Igualmente se requerirá autorización municipal para el cierre de vías urbanas con motivo de procesiones, desfiles, comitivas, fiestas populares y bailes en la vía pública que afecten a la circulación de vehículos y peatones, debiendo los organizadores responsables solicitar autorización por escrito de la Administración Municipal con una antelación mínima de quince días haciendo constar las circunstancias anteriormente indicadas.

ARTÍCULO 48. *Circulación de vehículos con exceso de peso, longitud, anchura o altura y reserva total o parcial de zonas de las vías públicas.*

Queda prohibido en todo caso y en todas las vías públicas urbanas cuya administración corresponda al Ayuntamiento, la circulación de vehículos con exceso de peso, longitud, anchura o altura en aquellos supuestos debidamente prohibidos por la señalización existente, especialmente en puentes con marcas gálibo.





La Autoridad Municipal podrá en cualquier momento establecer la prohibición o limitación total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos o sólo alguna de las dos cosas, con el fin de reservar total o parcialmente una zona de la vía pública para actividades determinadas, debiendo en dicho caso proceder a la colocación de la correspondiente señalización al menos con veinticuatro horas de anticipación.

TÍTULO VI. - INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS.

CAPÍTULO I.- INMOVILIZACIÓN.

ARTÍCULO 49. *Inmovilización de vehículos.*

1.- Los agentes de la Policía Local podrán disponer la inmovilización inmediata de vehículos, mediante el precinto de éstos o utilización de instrumentos mecánicos (cepos) u otros medios efectivos que garanticen su inmovilidad, sin perjuicio de formular las correspondientes denuncias, en los casos siguientes:

- a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.
- b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial o produzcan daños en la calzada.
- c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.
- d) Se produzca negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 14.2 y 3 de la Ley de Seguridad Vial o éstas arrojen un resultado positivo.
- e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.





- k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.
- l) Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada, sin título habilitante o se rebase el tiempo permitido por el título habilitante, hasta que se logre la identificación de la persona que lo conduce.
- m) Cuando se detecten infracciones que consistan en la prestación de un transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo sin disponer de la pertinente autorización, licencia o habilitación administrativa, independientemente de que las personas responsables tengan la residencia en territorio español o dispongan de la documentación acreditativa de la identidad. En caso de que el vehículo sea de una empresa de arrendamiento de vehículos sin conductor y así conste en su permiso de circulación o en la documentación que la administración competente en materia de tráfico y circulación viaria considere equivalente, el vehículo no se inmovilizará, sino que la policía local, en el ámbito de sus propias competencias, retendrán el vehículo y, en un plazo de veinticuatro horas, lo comunicarán a la empresa arrendadora propietaria del vehículo para que proceda a retirarlo.
- n) Cuando la persona infractora no acredite su residencia legal en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.
- ñ) Cuando los ciclos y los VMP no cumplan los requisitos técnicos que se establecen en la presente Ordenanza y como consecuencia de ellos obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para esta o un riesgo grave para las personas o bienes.

Como medida provisional previa a la retirada del mismo de la vía pública.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

En los supuestos previstos en los apartados h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.





6. Los agentes de la autoridad levantarán la correspondiente Acta de Inmovilización, la cual no perderá efecto hasta que no sea cumplimentada la diligencia de “Levantamiento de la Inmovilización”. El quebrantamiento de la inmovilización podrá ser constitutivo de infracción administrativas y/o penal.

CAPÍTULO II.- RETIRADA DEL VEHÍCULO.

ARTÍCULO 50. *Retirada de vehículos.*

1. La Autoridad Municipal, a través de sus agentes, podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Seguridad Vial, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

i) Cuando un VMP o ciclo de más de dos ruedas incumpla las características técnicas establecidas en el Anexo I de la presente ordenanza, suponiendo un grave riesgo para la seguridad vial de las personas.

j) Cuando una bicicleta se encuentre aparcada fuera de los espacios específicamente acondicionados para tal fin, hayan transcurrido más de 72 horas, cuando la bicicleta se considere abandonada, le falten una o ambas ruedas, presente el mecanismo de tracción inutilizado o cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicarla la misma.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.





3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas.

4. Los agentes de la autoridad podrán proceder al corte del elemento de seguridad o cadena de las motocicletas, ciclomotores y bicicletas, ciclos y VMP que se encuentren estacionados amarrados con cadenas, candados o cualquier otro elemento de seguridad en los supuestos que, conforme a la presente Ordenanza y a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial proceda la retirada de vehículos de la vía pública.

CAPÍTULO III.- ABANDONO DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 51. *Abandono de vehículos.*

1. La Autoridad Municipal podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, la alcaldía o autoridad correspondiente por delegación, podrá acordar la sustitución del tratamiento residual del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

CAPÍTULO VI. -TASAS.

ARTÍCULO 52. *Tasas por prestación del servicio de inmovilización y retirada de vehículos y subsiguiente custodia de los mismos.*

A efectos del devengo de las tasas por prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos se estará a lo que disponga o pueda disponer la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, siendo fijada en:

Tasa por inmovilización: **78 euros.**

Tasa por retirada: **78 euros.**





Tasa por día de custodia: **3 euros**.

Ello, no obstante, la retirada se suspenderá inmediatamente cuando aparezca el titular del vehículo y abone en el acto las tasas que hayan sido devengadas.

ARTÍCULO 53. *Procesiones, desfiles, fiestas y otros actos en la vía pública.*

Cuando la Autoridad Municipal tenga necesidad de reservar parte de la vía pública para procesiones, desfiles, fiestas y cualesquiera otros actos públicos, instalará la correspondiente señalización indicativa con anticipación suficiente procediendo a la retirada de aquellos vehículos que permanezcan estacionados, que serán trasladados a zonas próximas del lugar de retirada, quedando a disposición de sus propietarios o titulares.

En el presente caso, no se devengarán ni satisfarán tasas por retirada del vehículo.

ARTÍCULO 54. *Realización de obras, limpieza y otras situaciones en la vía pública.*

Asimismo, la Autoridad Municipal podrá proceder a la retirada inmediata de los vehículos que permanezcan estacionados en aquellos supuestos en que sea necesario como consecuencia de la realización de obras o limpieza de la vía pública o situaciones de emergencia o fuerza mayor, en cuyo caso tampoco se devengarán ni satisfarán tasas por retirada del vehículo.

Cuando la retirada del vehículo correctamente estacionado sea solicitada por un particular para la realización de obras o trabajos en la vía pública, los gastos ocasionados correrán por cuenta del solicitante.

TÍTULO VII. - INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CAPÍTULO I.- INFRACCIONES.

ARTÍCULO 55. *Infracciones de tráfico y personas responsables.*

Constituyen infracciones de tráfico las acciones u omisiones contrarias a la Ley de Seguridad Vial, Reglamento de Circulación y demás normativa de desarrollo, la presente Ordenanza y aquellos Bandos o Resoluciones que, en su desarrollo, se dicten por la Alcaldía.

Las infracciones de tráfico tendrán el carácter de infracciones administrativas, siempre y cuando no constituyan delitos o faltas tipificadas en las leyes penales. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la Autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y acordará la suspensión de las actuaciones.

ARTÍCULO 56. *Calificación de las infracciones.*





1. Las infracciones de tráfico se calificarán en leves, graves y muy graves.
2. Tendrán la consideración de infracciones leves, por exclusión, las cometidas contra las normas anteriormente indicadas que no se califiquen expresamente como graves o muy graves. En particular, se considerará infracción leve, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial, las siguientes:
 - a) Circular en una bicicleta sin hacer uso del alumbrado reglamentario.
 - b) No hacer uso de los elementos y prendas reflectantes por parte de los usuarios de bicicletas.
 - c) Incumplir las normas contenidas en esta ley que no se califiquen expresamente como infracciones graves o muy graves en los artículos siguientes.
3. Se considerarán infracciones graves, las infracciones que se cometan contra la citada normativa, en los siguientes casos:
 - a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV de la Ley o el artículo 18 de la presente Ordenanza Municipal.
 - b) Realizar obras en la vía sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la regulación, ordenación y gestión del tráfico, así como no seguir las instrucciones de dicha autoridad referentes a las obras
 - c) Incumplir las disposiciones de esta ley en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcones y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.
 - d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.
 - e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario.
 - f) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.
 - g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.
 - h) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.
 - i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros, cuando no esté permitido.
 - j) No respetar las señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.
 - k) No respetar la luz roja de un semáforo.
 - l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.
 - m) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.





- n) Conducción negligente.
 - o) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.
 - p) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo precedente.
 - q) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que sea calificada como muy grave, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.
 - r) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.
 - s) No facilitar al agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su identidad, ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.
 - t) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.
 - u) Conducir un vehículo teniendo prohibido su uso.
 - v) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.
 - w) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
 - x) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.
 - y) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, salvo que puedan calificarse como infracciones muy graves.
 - z) Circular por autopistas o autovías con vehículos que lo tienen prohibido.
4. Tendrán la consideración de muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

Asimismo, son infracciones muy graves:

- a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV de la Ley y del artículo 18 de la presente Ordenanza.
- b) Circular con un vehículo cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios.
- c) Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.
- d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos, y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.
- e) Conducción temeraria.
- f) Circular en sentido contrario al establecido.





- g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.
- h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
- i) Aumentar en más del 50 por ciento los tiempos de conducción o minorar en más del 50 por ciento los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.
- j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11 de la Ley de Seguridad Vial.
- k) Conducir un vehículo careciendo del permiso o licencia de conducción correspondiente.
- l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, con una autorización que no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, o incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que habilita su circulación.
- ll) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.
- m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.
- n) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- ñ) No instalar la señalización de obras o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.
- o) Incumplir las normas que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.
- p) Instalar inhibidores de radares o cinemómetros en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
- q) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de acreditación de los centros de reconocimiento de conductores autorizados o acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control o inspección.
- r) Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, cuando se carezca de la correspondiente autorización administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor y se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

ARTÍCULO 56 bis. *Infracciones y sanciones en materia de bicicletas, vehículos de movilidad personal y ciclos de transporte.*





1. Las acciones y omisiones contrarias a lo que dispone esta Ordenanza en materia de bicicletas, vehículos de movilidad personal y ciclos de transporte se sancionarán de acuerdo con la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
2. Las acciones y omisiones que constituyan un incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones en materia de bicicletas, vehículos de movilidad personal y ciclos de transporte referidas en el Capítulo II del Título II de esta Ordenanza serán calificadas como infracciones de carácter leve, salvo los supuestos que se regulan a continuación y los que pudiera establecer el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su normativa de desarrollo.
3. Son infracciones graves las siguientes:
 - a) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, cuando no se considere como infracción muy grave.
 - b) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas de forma negligente.
 - c) Circular en vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas sin tener la edad permitida para poder hacerlo.
 - d) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas que no cumplan con los requisitos, técnicos, de circulación, o ambos, exigidos por la normativa de aplicación.
 - e) Circular con vehículos de movilidad personal que excedan de las características técnicas establecidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.
 - f) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas por vías o zonas prohibidas.
4. Son infracciones muy graves las siguientes:
 - a) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, excediendo en más de un 50 por ciento la velocidad máxima autorizada.
 - b) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas de forma temeraria.
 - c) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas poniendo en grave peligro o riesgo a las demás personas usuarias de la vía.
 - d) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas con tasas de alcohol superior a las establecidas reglamentariamente, o con presencia de drogas. Para la conducción de VMP y ciclos de más de dos ruedas se establecen las mismas tasa límite que las establecidas para las personas conductoras de bicicletas.
 - e) Carecer de seguro de responsabilidad civil cuando sea obligatorio.

CAPÍTULO II.- SANCIONES.





ARTÍCULO 57. *Competencia para la imposición de sanciones.*

La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos alcaldes, los cuales podrán delegar esta competencia de acuerdo con la normativa aplicable, conforme a lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley de Seguridad Vial.

Quedan excluidas de la competencia sancionadora municipal las infracciones a los preceptos del título IV de La Ley de Seguridad Vial, incluyendo las relativas a las condiciones técnicas de los vehículos y al seguro obligatorio.

En aquellos supuestos en que el órgano competente sea la Subdelegación del Gobierno, el Jefe Provincial de Tráfico o el Director General de Tráfico, la Policía Local remitirá el correspondiente Boletín de Denuncia para su tramitación por dichas Autoridades.

Cuando se trate de sanciones impuestas por la alcaldía del Ayuntamiento que tengan la condición de graves o muy graves, o bien que comporten la pérdida de puntos en el permiso o licencia de conducción, y una vez que adquieran firmeza en vía administrativa se remitirán por el órgano instructor, en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa, a la Jefatura Provincial de Tráfico para su anotación en el Registro de Conductores e Infractores.

ARTÍCULO 58. *Cuantía de las sanciones y sanciones que llevan aparejada la pérdida de puntos en el permiso o licencia de conducción.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Seguridad Vial, las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves, con multa de 200 euros; y las muy graves, con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el artículo 18 de esta Ordenanza Municipal.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

a) Las infracciones previstas en el artículo 57.4. c) y d) de la presente ordenanza serán sancionadas con multa de 1.000 euros. En el supuesto de conducción con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, esta sanción únicamente se impondrá al conductor que ya hubiera sido sancionado en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida, así como al que circule con una tasa que supere el doble de la permitida.

b) La multa por la infracción prevista en el artículo 57.4. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

c) La infracción recogida en el artículo 57.4. h) se sancionará con multa de 6.000 euros.

d) Las infracciones recogidas en el artículo 57.4. n), ñ), o), p), q) y r) se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

3. En el supuesto de la infracción recogida en el artículo 57.4. q) se podrá imponer la sanción de suspensión de la correspondiente autorización por el período de hasta un año. Durante el tiempo que dure la suspensión su titular no podrá obtener otra autorización para las mismas actividades.

La realización de actividades durante el tiempo de suspensión de la autorización llevará aparejada además una nueva suspensión por un período de seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y de un año si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.





4. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.
5. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada
6. La cuantía de las sanciones se ajustará a la relación codificada de infracciones a la Ley de Seguridad Vial y la Reglamento General de Circulación publicada por la Dirección General de Tráfico, estableciendo para las infracciones de carácter leve la cuantía de 60 euros de multa, y de 30 euros en caso de aplicación de la reducción del 50%; asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Seguridad Vial, llevan aparejada la pérdida de puntos en el crédito inicialmente concedido los permisos y las licencias de conducción, las infracciones que se señalan y en la cuantía determinada en la relación codificada de infracciones y sanciones que publique anualmente la Dirección General de Tráfico.
7. Cuando el Gobierno, mediante Real Decreto actualice la cuantía de las multas conforme al índice de precios al consumo, la cuantía de las sanciones quedará modificada automáticamente adecuándose a la nueva cuantía en aquellos supuestos en que resultare inferior; igualmente quedará modificada de forma automática la relación de infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos en los propios términos de la norma por la que se modifique.

ARTÍCULO 59. Criterios de graduación de las sanciones.

Graduación de las sanciones:

La cuantía de las multas establecidas en el artículo 18 y en el artículo 59.1 de la presente Ordenanza podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 57.4, párrafos n) a r), ambos incluidos.

ARTÍCULO 59 bis. Personas responsables.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de cualquier vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o, de hecho, por





este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 11 de la Ley de Seguridad Vial. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones recogidas en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ARTÍCULO 60. *Normativa de aplicación.*

No se podrá imponer sanción alguna por infracciones de tráfico sino en virtud del procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título V de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, y en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollen y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 61. *Denuncia por hechos de circulación.*

El procedimiento sancionador se incoará de oficio por Providencia de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento, o, por su delegación, del Concejal de Tráfico, cuando tenga noticia de los hechos presuntamente constitutivos de infracción, por iniciativa propia o mediante denuncia de los Agentes de la Policía Local encargados del servicio de vigilancia de tráfico o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

No obstante, la denuncia formulada por los Agentes de la autoridad encargados del servicio de





vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

En las denuncias por hechos de circulación deberá constar:

- 1.- La identificación del vehículo con el que se hubiere cometido la presunta infracción.
- 2.- La identidad del denunciado si fuere conocida.
- 3.- Una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora, así como el nombre y domicilio del denunciante, si bien cuando éste sea un Agente de la Autoridad, podrá sustituirse por su número de identificación.

En las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial:

- a) La infracción supuestamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.
- c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 94 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 94 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.
- e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 95.4 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV), ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

Los boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar, quedándose uno de ellos en poder del denunciante, el segundo que se entregará al denunciado, si fuere posible, y el tercero que se remitirá a la Alcaldía-Presidencia, y serán firmados por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste implique conformidad con los hechos denunciados; en el supuesto de que se negase a firmar o no supiere hacerlo, se hará constar así por el denunciante.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aportar al expediente los elementos probatorios que sean precisos.

En cuanto a las denuncias de personas privadas podrán formularse ante los Agentes de la Autoridad más próximos al lugar de los hechos en cuyo caso se cursará por éstos el correspondiente boletín de denuncia o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia con indicación de los datos





anteriormente citados, quedando en este caso los denunciantes obligados a aportar los elementos de prueba que sean necesarios, sin que se puedan tramitar denuncias que resulten infundadas o insuficientemente probadas.

Las denuncias realizadas por personas privadas en las que resulte imposible la identificación del infractor se archivarán sin más trámite; igualmente serán archivadas las denuncias de carácter anónimo.

ARTÍCULO 62. *Incoación del expediente, notificación, alegaciones, prueba, resolución y recursos.*

1. Recibida la denuncia en la Alcaldía-Presidencia o en la Concejalía de Tráfico, se procederá a la verificación de la calificación y multa consignadas en la misma por el Agente denunciante o a la calificación de los hechos y graduación de la multa en los supuestos de denuncias realizadas por personas privadas, procediéndose seguidamente a la notificación al denunciado, salvo que el Agente de la Policía Local ya le haya notificado la denuncia en el acto, para que en plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador se practicarán en la Dirección Electrónica Vial (DEV). En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

ARTÍCULO 63. *Prescripción de la infracción y caducidad del expediente.*

La acción de la Administración Municipal para sancionar las infracciones de tráfico prescribirá a los tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por la Administración Municipal.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

ARTÍCULO 64. *Prescripción de la sanción.*





El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y el de las demás sanciones será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.

ARTÍCULO 65. Reducción de la sanción.

1. Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

En el supuesto de que no se haya producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de veinte días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción, contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese realizado a través de la Dirección Electrónica Vial (DEV).

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo primero, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 57, apartado 4. h), j), n), ñ), o), p), q) y r).

3. El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que se establecen en esta Ley.

4. Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en la normativa de procedimiento administrativo común, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designados expresamente, éstos los remitirán a los órganos competentes en materia de tráfico a la mayor brevedad posible.

5. Procedimiento sancionador abreviado:

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.





- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso- administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

6. Procedimiento sancionador ordinario.

- a) Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.
- b) En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de veinte días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.
- c) Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

- d) Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución a la Alcaldía-Presidencia o a la Concejalía de Tráfico para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.
- e) Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.
- f) La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

ARTÍCULO 66. *Pago de la sanción en periodo voluntario.*





Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.

ARTÍCULO 67. *Pago de la sanción en periodo ejecutivo.*

Vencido el plazo de ingreso establecido en el artículo anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente.

Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio y demás normas de aplicación.

No se podrá proceder a la ejecución de ninguna sanción que no haya adquirido firmeza en vía administrativa.





ANEXO I

Clasificación de los vehículos de movilidad personal de conformidad con la Instrucción 16/V-124 de la Dirección General de Tráfico del 3 de noviembre de 2016.

Características	A	B	C0	C1	C2
Velocidad máx.	20 km/h	30 km/h	45 km/h	45 km/h	45 km/h
Masa	≤ 25 kg	≤ 50 kg	≤ 300 kg	≤ 300 kg	≤ 300 kg
Capacidad máx. (pers.)	1	1	1	3	3
Ancho máx.	0,6 m	0,8 m	1,5 m	1,5 m	1,5 m
Radio giro máx.	1 m	2 m	2 m	2 m	2 m
Peligrosidad superficie frontal	1	3	3	3	3
Altura máx.	2,1 m	2,1 m	2,1 m	2,1 m	2,1 m
Longitud máx.	1 m	1,9 m	1,9 m	1,9 m	1,9 m
Timbre	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Frenada	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
DUM (distribución urbana mercancías)	NO	NO	NO	NO	SÍ
Transporte viajeros mediante pago de un precio	NO	NO	NO	SÍ	NO

Los VMP se clasifican en función de la altura y de los ángulos peligrosos que puedan provocar daños a una persona en un atropello. Se definen como ángulos peligrosos aquellos inferiores a 110° orientados en sentido de avance del VMP, o verso el conductor o pasajeros.



4 niveles de peligrosidad:

- Altura frontal inferior a 0.5 m sin ángulos peligrosos
- Altura frontal superior a 0.5 m sin ángulos peligrosos
- Altura frontal inferior a 0.5 m con ángulos peligrosos





**RELACIÓN CODIFICADA DE INFRACCIONES EN MATERIA DE
CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS**

A. REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 2: USUARIOS.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
2	1	5A	L	Comportarse indebidamente en la circulación.- <i>(deberá indicarse detalladamente el comportamiento y/o el peligro causado).</i>	80	40	-

ARTÍCULO 3: CONDUCTORES.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
3	1	5A	MG	Conducir de forma manifiestamente temeraria.- <i>(describir con detalle la conducta merecedora del calificativo de temeraria).</i>	500	250	6
3	1	5B	G	Conducir de forma negligente, creando una situación de riesgo o peligro para sí mismo, los demás ocupantes del vehículo o el resto de usuarios de la vía.- <i>(deberá detallarse, de modo sucinto y claro, la conducta u el riesgo o peligro que implica).</i>	200	100	-
3	1	5C	G	Conducir sin la diligencia, precaución y no distracción necesarios para evitar todo daño propio o ajeno.- <i>(deberá detallarse la conducta)</i>	200	100	-

ARTÍCULO 4: ACTIVIDADES QUE AFECTAN A LA SEGURIDAD EN LA CONDUCCIÓN.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
4	2	5A	G	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que hagan peligrosa la libre circulación, parada o estacionamiento o deteriore aquella o sus instalaciones.- <i>(deberá indicarse el objeto o materia que cause el peligro o deterioro)</i>	200	100	4
4	2	5B	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento.	80	40	-
4	2	5C	G	Arrojar sobre la vía objetos o materias que hagan peligrosa la libre circulación, parada o estacionamiento o deteriorar aquella o sus instalaciones.	200	100	-
4	3	5A	L	Instalar en vías o terrenos algún aparato, instalación o construcción, aunque sea con carácter provisional o temporal, que pueda entorpecer la circulación.- <i>(deberá indicarse el aparato, instalación o construcción instalada).</i>	80	40	-
4	3	5B	L	Realizar actuaciones, rodajes, encuestas o ensayos, que aunque sean con carácter provisional o temporal puedan entorpecer la circulación.	80	40	-





ARTÍCULO 5: SEÑALIZACIÓN DE OBSTÁCULOS O PELIGROS.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
5	1	5A	L	No hacer desaparecer lo antes posible un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado.	80	40	-
5	1	5B	L	No adoptar las medidas necesarias para advertir a los demás usuarios la existencia de un obstáculo o peligro creado en la vía por el propio denunciado.	80	40	-
5	3	5A	L	No señalizar de forma eficaz (tanto de día como de noche) un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado.	80	40	-
5	4	-	MG	No instalar la señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.	3000	-	-
5	6	5A	L	Detener, parar o estacionar los vehículos destinados a los servicios de urgencia, asistencia médica o de conservación de carreteras en lugar distinto al fijado por los agentes de la autoridad responsables de tráfico.	80	40	-

ARTÍCULO 6: PREVENCIÓN DE INCENDIOS.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
6	1	5A	G	Arrojar a la vía o sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a producción de incendios, el conductor de un vehículo.- <i>(deberá detallarse el objeto arrojado).</i>	200	100	4
6	1	5B	G	Arrojar a la vía o sus inmediaciones cualquier objeto que pueda producir accidentes de circulación, el conductor de un vehículo.- <i>(deberá detallarse el objeto arrojado).</i>	200	100	4
6	1	5C	G	Arrojar a la vía o sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a producción de incendios, el pasajero de un vehículo.- <i>(deberá detallarse el objeto arrojado).</i>	200	100	-
6	1	5D	G	Arrojar a la vía o sus inmediaciones cualquier objeto que pueda producir accidentes de circulación, el pasajero de un vehículo.- <i>(deberá detallarse el objeto arrojado).</i>	200	100	-
6	1	5E	MG	Arrojar a la vía o sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a producción de incendios.	500	250	6
6	1	5F	MG	Arrojar a la vía o sus inmediaciones cualquier objeto que pueda producir accidentes de circulación.	500	250	6

ARTÍCULO 9: TRANSPORTE DE PERSONAS.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
9	1	5A	L	Transportar en el vehículo reseñado un número de personas superior al de plazas autorizadas, sin que el exceso de ocupación supere en un 50% dichas plazas.	80	40	-
9	1	5B	G	Conducir un vehículo ocupado por un número de personas que exceda del 50% del número de plazas autorizadas, excluido el conductor.	200	100	-





9	1	5C	L	Carecer el vehículo de servicio público o autobús de las placas interiores en las que conste el número máximo de plazas autorizadas.	80	40	-
9	1	5E	L	Transportar personas en el vehículo reseñado sobrepasando, entre viajeros y equipaje, la masa máxima autorizada para el mismo.	80	40	-
ARTÍCULO 10: EMPLAZAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE LAS PERSONAS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
10	1	5A	L	Circular en un vehículo transportando personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas.	80	40	-
10	2	5A	L	Viajar personas en un vehículo destinado al transporte de mercancías o cosas en el lugar reservado a la carga, incumpliendo las condiciones que se establecen en las disposiciones que regulan la materia.	80	40	-
ARTÍCULO 11: TRANSPORTE COLECTIVO.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
11	1	1	L	Parar o arrancar de forma brusca el conductor de un vehículo de transporte colectivo de personas.	80	40	-
11	1	2	L	No efectuar la parada lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, el conductor de un transporte colectivo.	80	40	-
11	1	3	L	Realizar durante la marcha el conductor de un transporte colectivo, actos que le pueden distraer de la conducción.	80	40	-
11	2E	1	L	Llevar el viajero cualquier animal, salvo casos autorizados, en vehículo destinado al transporte colectivo de viajeros.	80	40	-
11	2F	1	L	Llevar el viajero materias u objetos peligrosos en condiciones distintas a las establecidas en vehículo destinado al transporte colectivo.	80	40	-
ARTÍCULO 12: NORMAS RELATIVAS A CICLOS, CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
12	1	5A	L	Circular dos personas en un ciclo en condiciones distintas a las reglamentarias.	80	40	-
12	2	5A	L	Circular dos personas en el vehículo reseñado en condiciones distintas a las reglamentarias.- (especificar el incumplimiento)	80	40	-
12	2	5B	G	Circular con menores de doce años como pasajeros de motocicletas o ciclomotores en condiciones distintas a las reglamentarias.	200	100	-
12	2	5C	L	No ir con los pies apoyados en los reposapiés laterales el pasajero autorizado de una motocicleta o ciclomotor.	80	40	-
12	2	5D	L	Transportar un viajero en motocicleta o ciclomotor en lugar intermedio entre el conductor y el manillar.	80	40	-
12	2	5F	L	No ir a horcajadas el pasajero autorizado de una motocicleta o ciclomotor.	80	40	-





12	4	5A	L	Circular el vehículo reseñado arrastrando un remolque en condiciones distintas a las reglamentarias.- <i>(especificar el incumplimiento)</i>	80	40	-
ARTÍCULO 14: DISPOSICIÓN DE LA CARGA.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
14	1A	5A	G	Circular con el vehículo reseñado cuya carga pueda arrastrar, caer total o parcialmente, desplazarse de manera peligrosa o comprometer la estabilidad del vehículo, sin disponer de los accesorios que garanticen la adecuada protección o acondicionamiento de la carga transportada.- <i>(especificar las consecuencias de tal incumplimiento)</i>	200	100	-
14	1B	5D	MG	Circular con el vehículo reseñado cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios.- <i>(Deberán especificarse las concretas circunstancias en que los hechos se han producido, señalando en las mismas si aquellos se debieron a un mal acondicionamiento imputable al conductor o al titular del vehículo objeto de denuncia, en función de la clase, tipo y servicio a que el mismo se dedicaba en ese momento)</i>	500	250	-
14	1C	5B	L	Circular con el vehículo reseñado cuya carga transportada produce ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.	80	40	-
14	1D	5C	L	Circular con el vehículo reseñado en el que la indebida disposición de la carga oculta los dispositivos de alumbrado o señalización luminosa, placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales del conductor.	80	40	-
14	2	5A	L	Circular con un vehículo sin cubrir, total y eficazmente, las materias transportadas que producen polvo o pueden caer.- <i>(especificar si el vehículo dispone o no de lona o dispositivo similar)</i>	80	40	-
ARTÍCULO 15: DIMENSIONES DE LA CARGA.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
15	1	5A	L	Circular con el vehículo reseñado cuya carga sobresale de la proyección en planta del mismo en los términos reglamentariamente previstos.	80	40	-
15	5	5A	L	Circular con un vehículo transportando una carga que sobresale de su proyección en planta sin adoptar las debidas precauciones para evitar todo daño o peligro a los demás usuarios de la vía.	80	40	-
15	6	5A	L	No señalizar reglamentariamente la carga que sobresale longitudinalmente del vehículo reseñado.	80	40	-
15	6	5B	L	Circular con un vehículo entre la puesta y salida de sol o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyen sensiblemente la visibilidad sin señalizar la carga de la forma establecida reglamentariamente.- <i>(deberán indicarse las condiciones existentes)</i>	80	40	-





15	7	5A	L	No señalizar reglamentariamente la carga que sobresale lateralmente del gálibo del vehículo reseñado.- (indicar si la señal correspondiente se encuentra o no activada)	80	40	-
ARTÍCULO 16: OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
16	A	1	L	Efectuar operaciones de carga y descarga fuera del horario autorizado.	80	40	-
16	B	1	L	No efectuar operaciones de carga y descarga por el lado más próximo al borde de la calzada, siempre que ello sea posible.	80	40	-
16	C	1	L	Producir ruidos o molestias innecesarias en el desarrollo de las tareas de carga y descarga.	80	40	-
16	C	2	L	Depositar la mercancía en la calzada durante las operaciones de carga y descarga.	80	40	-
16	-	1	L	Efectuar operaciones de carga y descarga ocasionando peligro al tránsito de otros usuarios de la vía.	80	40	-
16	-	2	L	Efectuar operaciones de carga y descarga ocasionando perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios de la vía.	80	40	-
16	-	5A	L	Realizar operaciones de carga y descarga en la vía pudiendo hacerlo fuera de la misma.	80	40	-
ARTÍCULO 17: CONTROL DE VEHÍCULOS Y ANIMALES.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
17	1	5A	L	Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	80	40	-
17	1	5B	L	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía.	80	40	-
17	2	5A	L	Llevar corriendo por la vía, caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie.- (deberán concretarse los hechos).	80	40	-
17	2	5B	L	Abandonar la conducción de caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, dejándolos marchar libremente o detenerse en él.- (deberá indicarse el animal o el vehículo de que se trate)	80	40	-
ARTÍCULO 18: OTRAS OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
18	1	5A	L	Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos.- (deberán concretarse los hechos).	80	40	-
18	1	5B	L	Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión.- (deberán concretarse los hechos).	80	40	-
18	1	5C	L	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción.- (deberán concretarse los hechos)	80	40	-
18	1	5D	L	Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada y que la mantenga el resto de los pasajeros.- (deberán concretarse los hechos)	80	40	-





18	1	5E	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfieran en la conducción.	80	40	-
18	1	5F	G	Circular con un vehículo utilizando el conductor dispositivos visuales incompatibles con la atención permanente a la conducción.- <i>(deberá especificarse el dispositivo utilizado)</i>	200	100	3
18	1	5G	L	Conducir un vehículo sin cuidar la adecuada colocación de algún animal transportado para que no interfiera en la conducción.	80	40	-
18	2	5A	G	Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.	200	100	3
18	2	2B	G	Conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.- <i>(deberá especificarse el dispositivo utilizado)</i>	200	100	6

ARTÍCULO 19: VISIBILIDAD EN EL VEHÍCULO.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
19	1	5A	G	Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana sobre toda la vía por la colocación de láminas, adhesivos, cortinillas u otros elementos no autorizados.	200	100	-
19	2	5A	G	Llevar colocados vidrios tintados o coloreados no homologados.	200	100	-

ARTÍCULO 20: TASAS DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
------	-------	-------	-------	------------------	--------	------	-------

NOTAS:

- Para todas las infracciones a este artículo, la referencia sancionadora es la de la tasa menor obtenida.
- Pruebas siempre con etilómetro homologado.
- Para conductores de ciclos, no se aplica la pérdida de puntos.
- Causa posible inmovilización y depósito del vehículo (art 84 y 85 LSV).

20	1	5A	MG	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando los 0,50 mg/l. <i>(Para conductores en general)</i>	1000	500	6
20	1	5B	MG	Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,50 gr. por mil c.c. que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando 1,00 grs. /l <i>(Para conductores en general)</i>	1000	500	6
20	1	5C	MG	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando los 0,30 mg/l. <i>(Para conductores profesionales, de servicio de urgencias, mercancías peligrosas, transportes especiales y conductores noveles)</i>	1000	500	6
20	1	5D	MG	Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,30 gr. por mil c.c. que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando 0,60 grs./l <i>(Para conductores profesionales, de servicio de urgencias, mercancías peligrosas, transportes especiales y conductores noveles)</i>	1000	500	6





20	1	5E	MG	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida, sin sobrepasar los 0,50 mg/l. <i>(Para conductores en general)</i>	500	250	4
20	1	5F	MG	Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,50 gr. por mil c.c. que es la reglamentariamente establecida, sin sobrepasar 1,00 grs./l. <i>(Para conductores en general)</i>	500	250	4
20	1	5G	MG	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida, sin sobrepasar los 0,30 mg/l. <i>(Para conductores profesionales, de servicio de urgencias, mercancías peligrosas, transportes especiales y conductores noveles)</i>	500	250	4
20	1	5H	MG	Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,30 gr. por mil c.c. que es la reglamentariamente establecida, sin sobrepasar los 0,60 grs. /l. <i>(Para conductores profesionales, de servicio de urgencias, mercancías peligrosas, transportes especiales y conductores noveles)</i>	500	250	4

ARTÍCULO 21: INVESTIGACIÓN DE LA ALCOHOLEMIA. PERSONAS OBLIGADAS.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
21	1		MG	No someterse a las pruebas de detección de alcohol, habiendo sido requerido para ello por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.- <i>(especificar si el conductor presenta o no síntomas evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas, a los posibles efectos penales).</i>	1000	500	6

ARTÍCULO 26: OBLIGACIONES DEL PERSONAL SANITARIO.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
26	1	5A	L	Negarse el personal sanitario a efectuar la obtención de muestras para la comprobación del grado de impregnación alcohólica.	80	40	-
26	1	5B	L	Omitir el personal sanitario en la comunicación los datos exigidos.	80	40	-

ARTÍCULO 27: CONDUCCIÓN BAJO EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS SUSTANCIAS.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
27	1	5A	MG	Conducir un vehículo o bicicleta habiendo ingerido o incorporado a su organismo estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro.- <i>(especificar las condiciones y los síntomas del denunciado)</i>	500	250	6

ARTÍCULO 28: INVESTIGACIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS SUSTANCIAS.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
28	1B	5A	MG	Negarse a someterse a las pruebas de detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.	500	250	6





ARTÍCULO 29: SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
29	1	5A	G	No circular lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, dejando completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.	200	100	-
29	1	5B	G	No circular por la vía en un cambio de rasante o curva de reducida visibilidad dejando completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.	200	100	-
29	1	5C	G	Circular por una vía de doble sentido de circulación sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada para mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.	200	100	-
29	2	5A	MG	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de la circulación en sentido contrario al establecido.	500	250	6
ARTÍCULO 30: CALZADAS CON DOBLE SENTIDO.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
30	1	5A	G	Circular con el automóvil por el arcén, no existiendo razones de emergencia.	200	100	-
30	1	5B	G	Circular por el arcén, no existiendo razones de emergencia, con un vehículo especial de MMA superior a 3.500 Kg.	200	100	-
30	1A	5C	MG	Circular por el carril de la izquierda en sentido contrario al estipulado, en una calzada de doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales.	500	250	6
30	1B	5D	MG	Circular por carril situado más a la izquierda en sentido contrario al estipulado, en una calzada de doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas viales.	500	250	6
30	1B	5E	G	Circular utilizando el carril central de una calzada con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, sin deberse a un adelantamiento ni a un cambio de dirección a la izquierda.	200	100	-
ARTÍCULO 33: CALZADAS EN POBLADO CON MÁS DE UN CARRIL.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
33	-	1	G	Circular por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido, y delimitados por marcas longitudinales, cambiando de carril sin motivo justificado.	200	100	-
ARTÍCULO 36: UTILIZACIÓN DE LOS ARCEENES.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
36	1	5A	G	No circular por el arcén transitable de su derecha el conductor del vehículo reseñado estando obligado a utilizarlo.	200	100	-
36	2	5A	G	Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibida dicha forma de circular.	200	100	-





ARTÍCULO 37: ORDENACIÓN ESPECIAL DEL TRÁFICO.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
37	1	5A	MG	Circular sin autorización por una vía contraviniendo la ordenación determinada por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad de la circulación.	500	250	-
37	1	5B	G	Circular por una vía cerrada al tráfico o por uno de sus tramos vulnerando la prohibición total o parcial de acceso al mismo por parte de la autoridad competente, por razones de fluidez o seguridad de la circulación.	200	100	-
37	1	5C	MG	Circular por el carril o arcén de una vía en sentido contrario al ordenado por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad de la circulación.	500	250	6
37	2	5A	L	Circular por una vía contraviniendo las restricciones o limitación de circulación a determinados vehículos ordenada por la autoridad competente para evitar el entorpecimiento de aquella y garantizar su fluidez.	80	40	-
ARTÍCULO 39: LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
39	4	5A	G	Circular contraviniendo las restricciones temporales a la circulación impuestas por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico para lograr una mayor fluidez y seguridad en la circulación.	200	100	4
39	5	5A	MG	Circular con el vehículo reseñado dentro de los itinerarios y plazos objeto de las restricciones impuestas a la autoridad competente, careciendo de la autorización especial correspondiente.	500	250	-
ARTÍCULO 43: REFUGIOS, ISLETAS O DISPOSITIVOS DE GUÍA.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
43	1	5A	MG	Circular en sentido contrario al estipulado en vía de doble sentido de circulación, donde existe una isleta, un refugio o un dispositivo de guía.	500	250	6
43	2	5A	MG	Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vías en sentido contrario al estipulado.	500	250	6
ARTÍCULO 44: UTILIZACIÓN DE LAS CALZADAS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
44	1	5A	MG	Circular en sentido contrario al estipulado en vía dividida en más de una calzada.	500	250	6
ARTÍCULO 46: MODERACIÓN DE LA VELOCIDAD.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.





46	1	5A	G	Circular con un vehículo sin moderar la velocidad y, en su caso, sin detenerse cuando lo exigen las circunstancias.- (deberán indicarse sucintamente tales circunstancias: presencia de peatones, ciclistas, etc.)	200	100	-			
ARTÍCULO 49: VELOCIDADES MÍNIMAS.										
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS			
49	1	5A	G	Circular a velocidad anormalmente reducida, sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de otro vehículo.	200	100	-			
ARTÍCULO 50: LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y TRAVESÍAS. (CUADRO SANCIONADOR Y PUNTOS SEGÚN ANEXO IV DE LA LSV)										
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS			
50	1	5A	G	Circular a km/h, estando limitada la velocidad a..... km/h.	Las sanciones y los puntos se graduarán según el Anexo IV de la LSV que a continuación se adjunta.					
50	1	5B	MG	Circular a km/h, estando limitada la velocidad a..... km/h.						
ANEXO IV - CUADRO DE SANCIONES Y PUNTOS POR EXCESO DE VELOCIDAD										
LÍMITE EXISTENTE (Km/h)		20	30	40	50	60	70	80	SANC .	PTOS
Exceso de velocidad	G	21 a 40	31 a 50	41 a 60	51 a 70	61 a 90	71 a 100	81 a 110	100	-
		41 a 50	51 a 60	61 a 70	71 a 80	91 a 110	101 a 120	111 a 130	300	2
		51 a 60	61 a 70	71 a 80	81 a 90	111 a 120	121 a 130	131 a 140	400	4
		61 a 70	71 a 80	81 a 90	91 a 100	121 a 130	131 a 140	141 a 150	500	6
	MG	> 70	> 80	> 90	> 100	> 130	> 140	> 150	600	6
ARTÍCULO 52: VELOCIDADES PREVALENTES.										
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS			
52	2	5A	G	Circular sin llevar visible, en la parte posterior del vehículo, la señal reglamentaria de limitación de velocidad fijada a su conductor.	200	100	-			
52	2	5B	G	Circular sin llevar visible en la parte posterior del vehículo la señal reglamentaria de limitación de velocidad fijada al vehículo reseñado.	200	100	-			
ARTÍCULO 53: REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.										
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS			
53	1	5A	G	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no advertirlo previamente a los vehículos que le siguen.	200	100	-			
53	1	5B	G	Reducir bruscamente la velocidad produciendo riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo.	200	100	-			
ARTÍCULO 54: DISTANCIAS ENTRE VEHÍCULOS.										
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS			





54	1	1A	G	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del que le precede.	200	100	4
54	2	2A	G	Circular con el vehículo reseñado detrás de otro sin señalar el propósito de adelantarlo, manteniendo una separación que no permita, a su vez, ser adelantado por el que le sigue con seguridad.	200	100	-
ARTÍCULO 55: COMPETICIONES.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
55	1	5A	MG	Realizar una prueba deportiva de competición sin autorización.	500	250	-
55	1	5B	MG	Celebrar una marcha ciclista u otro evento similar sin autorización.	500	250	-
55	2	5A	MG	Entablar una competición de velocidad en la vía pública o de uso público sin estar debidamente acotada la misma por la autoridad competente.	500	250	6
ARTÍCULO 56: PRIORIDAD EN INTERSECCIONES SEÑALIZADAS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
56	1	5A	G	No ceder el paso en intersección, obligando al conductor de otro vehículo que circula con prioridad a frenar o maniobrar bruscamente.	200	100	4
ARTÍCULO 57: PRIORIDAD EN INTERSECCIONES SIN SEÑALIZAR.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
57	1	5A	G	No ceder el paso en una intersección a un vehículo que se aproxima por su derecha	200	100	4
57	1C	5C	G	Acceder a una glorieta sin respetar la preferencia de paso de un vehículo que circula por la misma.	200	100	4
57	1D	5D	G	Acceder a una autopista o autovía sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma.	200	100	4
ARTÍCULO 58: NORMAS GENERALES SOBRE PRIORIDAD DE PASO.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
58	1	5A	G	No mostrar con suficiente antelación por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección.	200	100	-
ARTÍCULO 59: CIRCULACIÓN EN INTERSECCIONES.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
59	1	5A	G	Penetrar con el vehículo reseñado en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	200	100	-
59	1	5B	G	Penetrar con el vehículo reseñado en un paso de peatones de forma que se impide u obstruye la circulación de éstos.	200	100	-
59	1	5C	G	Penetrar con el vehículo reseñado en un paso de ciclistas de forma que se impide u obstruye la circulación de éstos.	200	100	-





59	2	5A	G	Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación y no salir de aquella pudiendo hacerlo.	200	100	-
ARTÍCULO 60: PRIORIDAD DE PASO EN TRAMOS EN OBRAS Y ESTRECHAMIENTOS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
60	1	5A	G	No respetar la prioridad de paso de otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto.	200	100	-
60	4	5A	G	No colocarse detrás de otro vehículo que se encuentra detenido, esperando para pasar, ante una obra de reparación de la vía, intentando superar la misma sin seguir al vehículo que tiene delante.	200	100	-
60	5	5A	G	No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramos en obras.	200	100	-
ARTÍCULO 61: PRIORIDAD DE PASO EN PUENTES Y OBRAS SEÑALIZADAS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
61	1	5A	G	No respetar la prioridad de paso a otro vehículo que circula en sentido contrario, por un puente u obra señalizada al efecto, cuya anchura no permite el cruce de ambos al mismo tiempo.	200	100	-
ARTÍCULO 62: PRIORIDAD DE PASO EN AUSENCIA DE SEÑALIZACIÓN.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
62	1	5A	G	No respetar el orden de preferencia entre distintos tipos de vehículos, cuando uno de ellos tenga que dar marcha atrás, en ausencia de señalización (<i>deberá indicarse los tipos de vehículos implicados</i>)	200	100	-
ARTÍCULO 63: PRIORIDAD DE PASO EN TRAMOS DE GRAN PENDIENTE.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
63	1	5A	G	No respetar la prioridad de paso al vehículo que circula en sentido ascendente, en un tramo de gran pendiente y estrecho, no señalizado al efecto.	200	100	-
ARTÍCULO 64: NORMAS GENERALES Y PRIORIDAD DE PASO DE CICLISTAS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
64	-	5A	G	No respetar la prioridad de paso establecida de los conductores respecto de peatones y animales, cuando se cortan sus trayectorias.	200	100	-
64	-	5B	G	No respetar la prioridad de paso para ciclistas, con riesgo para éstos.	200	100	4
64	-	5C	G	No respetar la prioridad de paso de los ciclistas.	200	100	-
ARTÍCULO 65: PRIORIDAD DE LOS PEATONES SOBRE LOS CONDUCTORES.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.





65	1B	1	G	Girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los peatones que la cruzan.	200	100	-
65	1C	1	G	Cruzar un arcén sin conceder prioridad de paso a los peatones que circulan por el mismo.	200	100	-
65	2	1	G	Circular con un vehículo por una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulen por ella.	200	100	-
65	3B	1	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar.	200	100	-
65	3B	2	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una comitiva organizada.	200	100	-
65	-	5A	G	No respetar la prioridad de paso de los peatones, con riesgo para éstos.	200	100	4
65	-	5B	G	No respetar la prioridad de paso de los peatones.	200	100	-
ARTÍCULO 67: VEHÍCULOS EN SERVICIO DE URGENCIAS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
67	2	1	L	Hacer uso de su régimen especial el conductor de servicio de urgencia no prestando servicio urgente.	80	40	-
67	2	2	L	No hacer uso ponderado de su régimen especial de vehículo en servicio de urgencia.	80	40	-
ARTÍCULO 68: CONDUCTORES DE VEHÍCULOS PRIORITARIOS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
68	1	5A	G	Conducir un vehículo prioritario, en servicio urgente, sin adoptar las precauciones precisas para no poner en peligro a los demás usuarios.- <i>(deberá indicarse sucintamente la maniobra realizada y el peligro creado)</i>	200	100	-
68	1	5B	G	No situarse el conductor del vehículo prioritario en servicio de urgencia, en el lugar señalado por los agentes de la autoridad.	200	100	-
68	2	5B	G	Conducir un vehículo prioritario utilizando señales acústicas especiales de manera innecesaria, bastando el uso aislado de la señal luminosa.	200	100	-
ARTÍCULO 69: COMPORTAMIENTO DE LOS DEMÁS CONDUCTORES RESPETO A VEHÍCULOS PRIORITARIOS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
69	-	5A	G	No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circule en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su proximidad.	200	100	-
69	-	5B	G	No detener el vehículo reseñado con las debidas precauciones en el lado derecho cuando un vehículo policial manifiesta su presencia reglamentariamente.- <i>(si concurrieran circunstancias que permitieran calificar la conducta de negligente o temeraria se denunciará por el artículo 3 del presente Reglamento)</i>	200	100	-





ARTÍCULO 71: VEHÍCULOS Y TRANSPORTES ESPECIALES.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
71	1	1	G	Utilizar la señal luminosa V-2 sin justificación.	200	100	
71	3	5A	G	No utilizar el conductor de un vehículo especial o en régimen de transporte especial la señalización luminosa V-2 o aquellas luces reglamentariamente exigibles en caso de avería de aquélla, circulando por una vía de uso público a una velocidad que no supere los 40 Km/h.	200	100	-
ARTÍCULO 72: OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES QUE SE INCORPOREN A LA CIRCULACIÓN.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
72	1	5A	G	Incorporarse a la circulación, el conductor de un vehículo, no cediendo el paso a otros vehículos.	200	100	-
72	1	5B	G	Incorporarse a la circulación, el conductor de un vehículo, no cediendo el paso a otros vehículos, existiendo peligro para otros usuarios.	200	100	4
72	1	5C	G	Incorporarse a la circulación en una vía el conductor de un vehículo procedente de las vías de acceso, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante a aquella, sin advertirlo con las señales obligatorias para estos casos, no cediendo el paso a otros vehículos.	200	100	-
72	1	5D	G	Incorporarse a la circulación en una vía el conductor de un vehículo procedente de las vías de acceso, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante a aquella, sin advertirlo con las señales obligatorias para estos casos, con peligro para otros usuarios.	200	100	4
72	2	5A	G	Incorporarse a la circulación en una vía de uso público el conductor de un vehículo procedente de un camino exclusivamente privado, sin advertirlo con las señales obligatorias para estos casos, no cediendo el paso a otros vehículos.	200	100	-
72	2	5B	G	Incorporarse a la circulación en una vía de uso público el conductor de un vehículo procedente de un camino exclusivamente privado, sin advertirlo con las señales obligatorias para estos casos, con peligro para otros usuarios.	200	100	4
72	4	5A	G	Incorporarse a la calzada procedente de un carril de aceleración, sin ceder el paso a otro vehículo.	200	100	-
72	4	5B	G	Incorporarse a la calzada procedente de un carril de aceleración, sin ceder el paso, con peligro para otros usuarios que transitan por la calzada a la que se incorpora.	200	100	4
ARTÍCULO 73: OBLIGACIÓN DE LOS DEMÁS CONDUCTORES DE FACILITAR LA MANIOBRA.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
73	1	5A	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de otros vehículos	80	40	-





ARTÍCULO 74: NORMAS SOBRE CAMBIO DE DIRECCIÓN.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
74	1	5A	G	Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.	200	100	-
74	1	5B	G	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda con peligro para los vehículos que se acercan en sentido contrario.	200	100	-
74	1	5C	G	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	200	100	-
74	2	5A	G	Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	200	100	-
ARTÍCULO 75: MANIOBRA DE CAMBIO DE DIRECCIÓN.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
75	1	5A	G	No advertir la maniobra de cambio de dirección con suficiente antelación.	200	100	-
75	1	5B	G	Efectuar un cambio de dirección sin colocar el vehículo en el lugar adecuado, con la necesaria antelación y en el menor espacio y tiempo posibles.	200	100	-
75	1	5C	G	No advertir el propósito de realizar la maniobra de cambio de dirección con las señales ópticas correspondientes.	200	100	-
ARTÍCULO 76: SUPUESTOS ESPECIALES DE CAMBIO DE DIRECCIÓN.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
76	1	5A	G	Realizar un cambio de dirección con el vehículo reseñado sin adoptar las precauciones necesarias para evitar todo peligro al resto de los usuarios.	200	100	-
76	2	5A	G	No situarse a la derecha el conductor del vehículo reseñado para efectuar un giro a la izquierda, sin existir un carril especialmente acondicionado para efectuar dicho giro.	200	100	-
ARTÍCULO 77: CARRIL DE DECELERACIÓN.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
77	-	5A	L	No entrar lo antes posible en el carril de deceleración al abandonar una vía.	80	40	-
ARTÍCULO 78: MANIOBRA DE CAMBIO DE SENTIDO.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
78	1	5A	G	Efectuar un cambio de sentido de la marcha sin advertir su propósito al resto de los usuarios con las señales preceptivas, sin la suficiente antelación.	200	100	-
78	1	5B	G	Efectuar un cambio de sentido de la marcha poniendo en peligro a otros usuarios de la vía.- (deberá indicarse en qué consiste el peligro creado)	200	100	3





78	1	5C	G	Realizar un cambio de sentido de la marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía.- <i>(deberá indicarse en qué consiste el obstáculo creado)</i>	200	100	3
ARTÍCULO 79: SUPUESTOS ESPECIALES DE CAMBIO DE SENTIDO.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
79	1	5A	G	Efectuar un cambio de sentido en lugar prohibido.	200	100	3
ARTÍCULO 80: NORMAS GENERALES SOBRE MARCHA HACIA ATRÁS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
80	1	5A	G	Circular hacia atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra.	200	100	-
80	2	5A	G	Circular hacia atrás durante un recorrido superior a 15 metros para efectuar la maniobra.	200	100	-
80	2	5B	G	Circular hacia atrás invadiendo un cruce de vías para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	200	100	-
80	4	5A	MG	Circular hacia atrás en sentido contrario al estipulado.- <i>(Sólo se denunciará por este apartado recorridos extensos que exceden de la maniobra normal de marcha atrás)</i>	500	250	6
ARTÍCULO 81: EJECUCIÓN DE LA MANIOBRA DE MARCHA ATRÁS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
81	1	5A	G	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.	200	100	-
81	2	5A	G	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas.	200	100	-
81	3	5A	G	No efectuar la maniobra de marcha hacia atrás, con la máxima precaución.- <i>(deberá indicarse en qué consiste la falta de precaución)</i>	200	100	-
ARTÍCULO 82: ADELANTAMIENTO POR LA IZQUIERDA: EXCEPCIONES.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
82	2	5A	G	Adelantar a un vehículo por la derecha sin que exista espacio suficiente para hacerlo con seguridad.	200	100	-
82	2	5B	G	Adelantar a un vehículo por la derecha sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de desplazarse lateralmente a la izquierda.	200	100	-
ARTÍCULO 84: OBLIGACIONES DEL QUE ADELANTA ANTES DE INICIAR LA MANIOBRA.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
84	1	5A	G	Iniciar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con la suficiente antelación.	200	100	-
84	1	5B	G	Efectuar un adelantamiento con peligro para quienes circulan en sentido contrario obligándoles a maniobrar bruscamente.	200	100	4





ARTÍCULO 85: OBLIGACIONES DEL QUE ADELANTA DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA MANIOBRA.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
85	1	5B	G	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.	200	100	-
85	3	5C	G	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.	200	100	-
85	3	5D	G	Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo mediante las señales preceptivas.	200	100	-
85	4	5A	G	Adelantar, fuera de poblado, a peatones, animales o un vehículo de 2 ruedas sin ocupar una parte o la totalidad del carril contiguo y, en todo caso, sin dejar la separación lateral mínima de 1,50 metros o no utilizando el carril contiguo de la calzada. - (especificar el supuesto acontecido)	200	100	-
85	4	5B	G	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.	200	100	4
85	4	5C	G	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.	200	100	6
85	5	5A	G	Adelantar, fuera de poblado, el conductor de un vehículo de dos ruedas a otro vehículo dejando entre ambos una separación inferior a 1,50 metros.	200	100	-

ARTÍCULO 86: OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR ADELANTADO.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
86	1	5A	G	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	200	100	-
86	2	5A	G	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	200	100	-
86	2	5B	G	Efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento cuando va a ser adelantado.	200	100	-
86	2	5C	G	No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	200	100	-
86	3	5A	G	No facilitar el adelantamiento cuando las circunstancias no permitan efectuarlo con facilidad y sin peligro.	200	100	-

ARTÍCULO 87: PROHIBICIONES DE ADELANTAMIENTO.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
87	1A	5C	G	Adelantar en un tramo de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario.	200	100	4
87	1B	5E	G	Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal a un vehículo de más de dos ruedas.	200	100	-
87	1C	5G	G	Adelantar en una intersección o en sus proximidades.	200	100	-





ARTÍCULO 88: VEHÍCULOS INMOVILIZADOS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
88	1	5A	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando la parte de la calzada destinada al sentido contrario, en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro.	200	100	-
88	1	5B	G	Adelantar al conductor del vehículo, peatón o animal reseñado sin cerciorarse de poder realizar dicha maniobra sin peligro, creando una situación de riesgo, habida cuenta la velocidad a la que circulaba aquél.	200	100	-
ARTÍCULO 90: PARADA Y ESTACIONAMIENTO: LUGARES.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
90	2	1	L	Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	80	40	-
90	2	2	L	Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	80	40	-
90	2	3	L	Parar en el borde izquierdo de la calzada en relación con el sentido de la marcha en vía urbana de doble sentido.	80	40	-
90	2	4	L	Estacionar en el borde izquierdo de la calzada en relación con el sentido de la marcha en vía urbana de doble sentido.	80	40	-
ARTÍCULO 91: PARADA Y ESTACIONAMIENTO: MODO Y FORMA DE EJECUCIÓN.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
91	1	5A	G	Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación o creando peligro para otros usuarios.- <i>(especificar hechos)</i>	200	100	-
91	1	5B	G	Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación o creando peligro para otros usuarios.	200	100	-
91	2	5A	G	Parar un vehículo de tal forma que impide la incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado.	200	100	-
91	2	5C	G	Estacionar un vehículo cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas.	200	100	-
91	2	5D	G	Parar un vehículo obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para discapacitados físicos.	200	100	-
91	2	5E	G	Estacionar un vehículo obstaculizando la utilización normal de los pasos para personas con movilidad reducida.	200	100	-
91	2	5F	G	Parar un vehículo en mediana, separador, isleta u otro elemento de canalización del tráfico.	200	100	-
91	2	5G	G	Estacionar un vehículo en zona reservada a carga y descarga durante las horas de su utilización.- <i>(deberá indicarse el riesgo u obstáculo a la circulación ocasionado)</i> .	200	100	-
91	2	5H	G	Estacionar vehículo en doble fila sin conductor.	200	100	-
91	2	5I	G	Estacionar vehículo en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.	200	100	-





91	2	5J	G	Estacionar el vehículo constituyendo un peligro u obstaculizando gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.- (deberá indicarse el peligro o el grave obstáculo creado)	200	100	-
91	2M	1	L	Estacionar en el mismo lugar de la vía pública por plazo superior a diez días naturales consecutivos.	60	30	-
91	2N	1	L	Estacionar en vía pública remolques separados del vehículo tractor.	90	45	-

ARTÍCULO 92: PARADA Y ESTACIONAMIENTO: COLOCACIÓN DEL VEHÍCULO.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
92	2	5A	L	Estacionar un vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible.	70	35	-
92	3	5A	L	Abandonar el puesto de conductor del vehículo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	70	35	-
92	3	1	L	Utilizar como calzos, elementos naturales no destinados a esa función.	70	35	-

ARTÍCULO 94: PARADA Y ESTACIONAMIENTO: LUGARES PROHIBIDOS.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
94	1A	5A	G	Parar en una intersección de visibilidad reducida o en sus proximidades.	200	100	-
94	1A	5B	G	Parar en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	200	100	-
94	1A	5C	G	Parar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal de "Túnel" (S-5).	200	100	-
94	1A	5D	G	Parar en un paso inferior.	200	100	-
94	1B	5E	G	Parar en un paso a nivel.	200	100	-
94	1B	5F	G	Parar en un paso para ciclistas.	200	100	-
94	1C	5H	L	Parar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para la circulación.	80	40	-
94	1B	05	L	Parar en un paso para peatones.	80	40	-
94	1B	5G	G	Parar en un paso para peatones, obstaculizando gravemente la circulación de éstos.	200	100	-
94	1C	5I	L	Parar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para el servicio de determinados usuarios.	80	40	-
94	1C	05	G	Parar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para el servicio de determinados usuarios, obstaculizando la circulación de éstos.	200	100	-
94	1D	5J	G	Parar en vía urbana en intersección o en sus proximidades generando peligro por falta de visibilidad.	200	100	-
94	1D	5K	G	Parar en una intersección o en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos.	200	100	-
94	1F	5M	G	Parar en lugar indicado, impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	200	100	-





94	1F	5N	G	Parar en lugar indicado, obligando a otros usuarios a hacer maniobras antirreglamentarias.- (deberá indicarse la maniobra realizada)	200	100	-
94	1H	5O	G	Parar en carril destinado al uso exclusivo de transporte público urbano.	200	100	-
94	1H	5P	G	Parar en carril reservado a bicicletas. (carril-bici).	200	100	-
94	1I	5Q	G	Parar en zona destinada para estacionamiento y parada de uso exclusivo para transporte público urbano.	200	100	-
94	1J	5R	G	Parar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.	200	100	-
94	1J	5S	G	Parar en zona señalizada como paso para peatones.	200	100	-
94	2A	5A	G	Estacionar en un cruce de visibilidad reducida ó en sus proximidades.	200	100	-
94	2A	5B	G	Estacionar en un cambio de rasante de visibilidad reducida ó en sus proximidades.	200	100	-
94	2A	5C	G	Estacionar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal de "Túnel"(S-5).	200	100	-
94	2A	5D	G	Estacionar en un paso inferior.	200	100	-
94	2A	5E	G	Estacionar en un paso a nivel.	200	100	-
94	2A	5F	G	Estacionar en un paso para ciclistas.	200	100	-
94	2A	5G	L	Estacionar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para la circulación.	90	45	-
94	2A	5H	L	Estacionar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para el servicio de determinados usuarios.	90	45	-
94	2A	06	G	Estacionar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para el servicio de determinados usuarios, obstaculizando la circulación de éstos.	200	100	-
94	2A	5I	G	Estacionar en vía urbana en intersección o en sus proximidades generando peligro por falta de visibilidad.	200	100	-
94	2A	5J	G	Estacionar en vía urbana en intersección o en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos.	200	100	-
94	2A	5L	G	Estacionar en el lugar indicado, impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	200	100	-
94	2A	5M	G	Estacionar en el lugar indicado, obligando a otros usuarios a hacer maniobras antirreglamentarias (deberá indicarse la maniobra realizada)	200	100	-
94	2A	5Ñ	G	Estacionar en carril destinado al uso exclusivo del transporte público urbano.	200	100	-
94	2A	5O	G	Estacionar en carril reservado para las bicicletas (carril-bici).	200	100	-
94	2A	5P	G	Estacionar en zona destinada para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.	200	100	-
94	2A	5Q	G	Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.	200	100	-





94	2A	05	L	Estacionar en zona señalizada como paso para peatones.	90	45	-
94	2A	5R	G	Estacionar en zona señalizada como paso para peatones, obstaculizando gravemente la circulación de éstos.	200	100	-
94	2B	1	L	Estacionar el vehículo en zona habilitada por la Autoridad Municipal con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza. [ORA]	80	40	-
94	2B	2	L	Estacionar el vehículo en zona habilitada por la Autoridad Municipal con limitación horaria, manteniendo estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido según la Ordenanza Municipal. [ORA]	70	35	-
94	2C	5U	L	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga.	80	40	-
94	2D	5V	G	Estacionar en zona señalizada para el uso exclusivo de minusválidos.	200	100	-
94	2E	5X	G	Estacionar sobre la acera, paseo y demás zonas destinadas al paso de peatones, obstaculizando la circulación de éstos.	200	100	-
94	2E	5Y	L	Estacionar sobre la acera, paseo y demás zonas destinadas al paso de peatones sin obstaculizar la circulación de éstos.	80	40	-
94	2F	5Y	L	Estacionar delante de vado señalizado correctamente.	80	40	-
94	2G	5Z	G	Estacionar en doble fila.	200	100	-
ARTÍCULO 95: NORMAS GENERALES SOBRE PASOS A NIVEL, PUENTES MÓVILES Y TÚNELES. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y TITULARES DE LAS VÍAS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
95	2	5A	G	Cruzar un paso a nivel cerrado o con la barrera en movimiento.	200	100	-
ARTÍCULO 97: DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO EN PASO A NIVEL.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
97	3	1A	L	Quedar inmovilizado el vehículo reseñado dentro de un túnel o paso inferior sin adoptar las medidas reglamentariamente establecidas.	90	45	-
ARTÍCULO 98: USO OBLIGATORIO DEL ALUMBRADO.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
98	1	5A	G	Circular entre el ocaso y la salida de sol emitiendo luz un solo faro.	200	100	-
98	3	5A	L	Circular con una bicicleta cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, sin llevar colocada alguna prenda reflectante reglamentaria.	80	40	-
98	3	1B	L	Circular con una bicicleta sin hacer uso del alumbrado correspondiente.	70	35	-
ARTÍCULO 99: ALUMBRADOS DE POSICIÓN Y DE GÁLBO.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
99	1	5A	G	Circular con el vehículo reseñado entre el ocaso y la salida del sol sin llevar encendidas las luces de posición.	200	100	-





99	1	1B	G	Circular con el vehículo reseñado sin llevar encendido el alumbrado de gálibo estando obligado a ello.	200	100	-
ARTÍCULO 100: ALUMBRADO DE LARGO ALCANCE O DE CARRETERA.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
100	1	5A	G	Circular con un vehículo de motor en vía insuficientemente iluminada y fuera de poblado, a más de 40 km/h, sin llevar encendido el alumbrado de carretera, entre el ocaso y la salida del sol.	200	100	-
100	1	5B	G	Circular con un vehículo de motor a más de 40 km/h, en túnel o tramo de vía afectado por la señal túnel, insuficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de carretera.	200	100	-
100	2	5B	L	Emplear alternativamente en forma de destellos las luces de largo y corto alcance con finalidades no previstas reglamentariamente.	80	40	-
100	4	5A	G	Circular con el vehículo reseñado llevando encendido el alumbrado de largo alcance o carretera produciendo deslumbramiento a los demás usuarios de la vía.	200	100	2
ARTÍCULO 101: ALUMBRADO DE CORTO ALCANCE O DE CRUCE.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
101	1	5A	G	Circular con el vehículo reseñado por una vía suficientemente iluminada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce entre el ocaso y la salida del sol.	200	100	-
101	1	5B	L	Circular con una bicicleta por una vía urbana suficientemente iluminada, entre el ocaso y la salida el sol, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce.	80	40	-
101	1	5C	G	Circular con el vehículo reseñado por un tramo de vía afectado por la señal "Túnel" (S-5), suficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce.	200	100	-
101	3	5A	G	Circular con el alumbrado de corto alcance o de cruce produciendo deslumbramiento.	200	100	-
ARTÍCULO 102: DESLUMBRAMIENTO.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
102	1	5A	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a otros usuarios.	200	100	-
ARTÍCULO 103: ALUMBRADO DE PLACA DE MATRÍCULA.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
103	1	5A	G	No llevar iluminada la placa posterior de matrícula siendo obligatoria la utilización de alumbrado.	200	100	-
ARTÍCULO 104: USO DEL ALUMBRADO DURANTE EL DÍA.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.





104	1	5A	G	Circular durante el día en una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce.	200	100	-
ARTÍCULO 105: INMOVILIZACIONES.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
105	1	5A	G	No tener encendidas las luces de posición estando el vehículo inmovilizado en la calzada o arcén de una vía, entre la puesta y la salida el sol o bajo condiciones que disminuyan la visibilidad.- <i>(deberá indicarse, en su caso , las condiciones existentes en la vía)</i>	200	100	-
ARTÍCULO 106: SUPUESTOS ESPECIALES DE ALUMBRADO: CONDICIONES AMBIENTALES.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
106	1	5A	G	Conducir el vehículo reseñado circulando en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad sin llevar encendidas las luces de posición.- <i>(especificar las condiciones concretas)</i>	200	100	-
106	2	5A	G	No utilizar la luz delantera de niebla ni la de corto o largo alcance existiendo condiciones que disminuyen sensiblemente la visibilidad.	200	100	-
106	2	5B	G	Llevar encendida la luz de niebla delantera ó trasera sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables, produciendo deslumbramiento.	200	100	-
ARTÍCULO 107: SUPUESTOS ESPECIALES DE ALUMBRADO: INUTILIZACIÓN O AVERÍA.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
107	1	1	G	Circular con alumbrado de intensidad inferior por avería irreparable a velocidad que no permite detener el vehículo dentro de la zona iluminada.	200	100	-
ARTÍCULO 108: ADVERTENCIA DE LOS CONDUCTORES.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
108	1	5A	G	No advertir el conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía, la maniobra a efectuar, utilizando la señalización luminosa o en su defecto, el brazo, según lo determinado reglamentariamente.	200	100	-
ARTÍCULO 109: ADVERTENCIAS ÓPTICAS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
109	1	5A	L	No señalizar con antelación suficiente la realización de una maniobra.	80	40	-
109	2	5A	L	Mantener la advertencia luminosa, en un desplazamiento lateral, después de finalizar la maniobra.	80	40	-
109	2	5D	L	No utilizar la luz de emergencia para señalizar la presencia de un vehículo inmovilizado.	80	40	-
109	2	5F	G	No señalizar con la luz de emergencia la presencia de un vehículo inmovilizado cuando la visibilidad está sensiblemente disminuida.	200	100	-





ARTÍCULO 110: ADVERTENCIAS ACÚSTICAS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
110	2	5A	L	Emplear las señales acústicas sin motivo reglamentariamente admitido.	80	40	-
ARTÍCULO 113: ADVERTENCIAS DE OTROS VEHÍCULOS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
113	-	5A	G	No advertir la presencia del vehículo reseñado con la señal luminosa V-2 especial ni con el alumbrado específicamente determinado para tal vehículo.	200	100	-
ARTÍCULO 114: PUERTAS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
114	1	5A	L	Circular llevando abiertas las puertas del vehículo.	80	40	-
114	1	5C	L	Abrir las puertas o apearse del vehículo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implicada peligro o entorpecimiento para otros usuarios.- <i>(especificar las circunstancias concurrentes en los hechos)</i>	80	40	-
ARTÍCULO 115: APAGADO DEL MOTOR.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
115	3	1	L	No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible.	80	40	-
ARTÍCULO 117: CINTURONES DE SEGURIDAD.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
117	1	5A	G	No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad o sistema de retención homologado.	200	100	3
117	1	5B	G	No utilizar un pasajero del vehículo, mayor de 12 años y con altura superior a 135 cm., el cinturón de seguridad o sistema de retención homologado.	200	100	-
117	1	5E	G	No hacer uso el conductor del vehículo, o no hacerlo de forma adecuada, del cinturón de seguridad, correctamente abrochado.	200	100	4
117	1	5F		No hacer uso el ocupante del vehículo, o no hacerlo de forma adecuada, del cinturón de seguridad, correctamente abrochado.	200	100	-
117	2	5A	G	Circular con un menor de 12 años y de menos de 135 cm. de altura en el asiento delantero, sin utilizar un dispositivo de sujeción homologado al efecto.	200	100	-
117	2	5B	G	Circular con una persona de estatura igual o inferior a 135 cm. en el asiento trasero del vehículo, que no utiliza dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y peso, correctamente abrochado.	200	100	-





117	2	5C	G	Circular con una persona de estatura igual o superior a 135 cm. e inferior a 150 cm. en el asiento trasero del vehículo, que no utiliza dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y peso, o cinturón de seguridad, correctamente abrochado.	200	100	-
117	2	5D	G	Circular con un menor e 3 años, utilizando un dispositivo de retención orientado hacia atrás sin haber desactivado el airbag frontal instalado en el asiento del pasajero correspondiente.	200	100	-
117	2	5E	G	Circular con un menor de 3 años en un vehículo, que no utiliza un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y peso, correctamente abrochado.	200	100	-
117	3	5C	G	Circular con un menor de edad, de estatura igual o inferior a 135 cms., sin que haga uso, o no haciéndolo de forma adecuada, del sistema de retención infantil homologado, debidamente adaptado a su talla y peso, en las condiciones reglamentariamente exigidas.	200	100	4
117	4	5A	G	Circular con un menor de 3 años en un vehículo, que no está provisto de dispositivos e seguridad.	200	100	-
117	4	5B	G	Circular con niño mayor de 3 años que no alcanza los 135 cm. de estatura no ocupando el correspondiente asiento trasero en el vehículo objeto de denuncia.	200	100	-

ARTÍCULO 118: CASCOS Y OTROS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
118	1	5A	G	No utilizar el conductor el casco de protección homologado ó certificado.	200	100	3
118	1	5B	G	No utilizar el pasajero el casco de protección homologado ó certificado.	200	100	-
118	1	5C	G	No hacer uso el conductor del vehículo, o no hacerlo de forma adecuada, del correspondiente casco de protección homologado o certificado.	200	100	4
118	1	5D		No hacer uso el conductor del vehículo, o no hacerlo de forma adecuada, del correspondiente casco de protección homologado o certificado.	200	100	-
118	3	5A	G	No utilizar el conductor del vehículo chaleco reflectante reglamentario ocupando la calzada o el arcén en una vía interurbana.	200	100	3
118	3	5B	G	No utilizar el ocupante de un vehículo el chaleco reflectante reglamentario ocupando la calzada o el arcén en una vía interurbana.	200	100	-
118	3	5C	G	No hacer uso el conductor del vehículo, o no hacerlo de forma adecuada, del chaleco reflectante reglamentario cuando salga del vehículo, ocupando la calzada o el arcén en una vía interurbana.	200	100	4

ARTÍCULO 120: TIEMPOS DE CONDUCCIÓN Y DESCANSO.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
------	-------	-------	-------	------------------	--------	------	-------





120	1	5A	MG	Conducir el vehículo reseñado con un exceso de más del 50 % en los tiempos de conducción establecidos en la legislación de transportes terrestres	500	250	6
120	1	5B	MG	Conducir el vehículo reseñado con una minoración de más del 50 % en los tiempos de descanso establecidos en la legislación de transportes terrestres	500	250	6

ARTÍCULO 121: CIRCULACIÓN POR ZONAS PEATONALES.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
121	1	5B	L	Transitar un peatón por la calzada, existiendo zona peatonal practicable.	80	40	-
121	4	5A	L	Transitar por la calzada sobre un monopatín, patín o aparato similar.	60	30	-
121	4	5B	L	Circular por la acera sobre un monopatín, patín o aparato similar a velocidad superior al paso de una persona.	60	30	-
121	4	5C	L	Circular por calle residencial sobre un monopatín, patín o aparato similar a velocidad superior al paso de una persona.	60	30	-
121	5	5A	G	Circular con el vehículo por zona peatonal o sobre la acera.	200	100	-
121	5	5B	L	Circular con el vehículo reseñado por la acera o zona peatonal.	100	50	-

ARTÍCULO 123: CIRCULACIÓN NOCTURNA DE PEATONES.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
123	-	5A	L	Transitar un peatón por la calzada o arcén en condiciones de visibilidad insuficientes, entre el ocaso y la salida del sol, fuera de poblado, sin ir provisto de elementos luminosos o reflectantes homologados.	80	40	-

ARTÍCULO 124: PASOS PARA PEATONES Y CRUCE DE CALZADAS.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
124	1	1	L	No atravesar la calzada el peatón por el paso de peatones existente.	70	35	-
124	1A	1	L	No obedecer el peatón la indicación del semáforo.	70	35	-
124	1B	1	L	No obedecer el peatón la señal del Agente.	70	35	-
124	1C	1	L	Penetrar en la calzada un peatón cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen no permitan hacerlo con seguridad.	70	35	-
124	2	1	L	Atravesar la calzada un peatón fuera del paso para peatones sin cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.	70	35	-
124	3	1	L	Atravesar la calzada un peatón sin caminar perpendicularmente al eje de ésta.	70	35	-
124	3	2	L	Atravesar la calzada un peatón demorándose o deteniéndose sin necesidad.	70	35	-
124	3	3	L	Atravesar la calzada un peatón entorpeciendo el paso a los demás.	70	35	-





124	4	1	L	Atravesar un peatón una plaza o glorieta por su calzada, sin rodearla.	70	35	-
ARTÍCULO 125: CIRCULACIÓN DE PEATONES EN AUTOPISTAS Y AUTOVÍAS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
125	1	5A	L	Transitar un peatón por autopista o autovía.	80	40	-
ARTÍCULO 127: NORMAS ESPECIALES SOBRE CIRCULACIÓN DE ANIMALES.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
127	2	5A	L	Dejar animales sin custodia en la vía o en sus inmediaciones, existiendo la posibilidad de que aquellos puedan invadir la misma.	80	40	-
ARTÍCULO 129: ACCIDENTES: OBLIGACIÓN DE AUXILIO.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
129	2	5A	G	Detener el vehículo creando un nuevo peligro para la circulación, estando implicado en un accidente de tráfico.	200	100	-
129	2	5B	G	No facilitar su identidad, ni los datos del vehículo, solicitados por los afectados, estando implicado en un accidente.	200	100	-
129	2	5C	G	Estar implicado en un accidente y no auxiliar o solicitar auxilio para las víctimas.	200	100	-
129	2	5D	G	Estar implicado en un accidente y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	200	100	-
129	3	5B	G	No prestar su colaboración para esclarecer los hechos sin estar implicado en un accidente de tráfico.	200	100	-
ARTÍCULO 130: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO Y CAÍDA DE LA CARGA.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
130	1	5A	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo, por causa de accidente o avería, y no señalizar convenientemente el mismo.	80	40	-
130	1	5B	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo, por causa de accidente o avería, y no adoptar las medidas necesarias para retirarlo lo antes posible.	80	40	-
130	2	5A	L	No procurar la colocación el vehículo o su carga en el lugar donde cause menor obstáculo a la circulación, tras haber quedado el mismo inmovilizado en la calzada o haber caído su carga sobre la misma.	80	40	-
130	3	5A	L	No emplear adecuadamente los dispositivos de preseñalización de peligro reglamentarios para advertir la circunstancia de la inmovilización del vehículo o caída de su carga a la calzada	80	40	-
ARTÍCULO 132: OBEDIENCIA A LAS SEÑALES.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
132	1	1	L	No obedecer una señal de obligación.	80	40	-
132	1	2	L	No obedecer una señal de prohibición.	80	40	-





132	1	3	L	No adaptar el conductor de un vehículo su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	80	40	-
132	1	4	L	No obedecer una señal de sentido obligatorio.	80	40	-
132	1	5	L	Hacer caso omiso a señal de circulación prohibida.	80	40	-
132	1	6	L	No obedecer una señal de entrada prohibida.	80	40	-
132	1	7	L	Efectuar giro prohibido a la derecha.	80	40	-
132	1	8	L	Efectuar giro prohibido a la izquierda.	80	40	-
132	1	9	L	No obedecer una señal de medio técnico prohibido.	80	40	-
132	1	10	L	No obedecer una señal de parada y estacionamiento prohibido.	80	40	-
132	1	11	L	Estacionar en lugar prohibido.	80	40	-
132	1	12	L	Estacionar en lugar prohibido (mes par).	80	40	-
132	1	13	L	Estacionar en lugar prohibido (1ª quincena).	80	40	-
132	1	14	L	Estacionar en lugar prohibido (mes impar).	80	40	-
132	1	15A	L	Estacionar en lugar prohibido (2ª quincena).	80	40	-
132	1	16	L	Estacionar en espacio reservado a servicios de urgencias o seguridad.	80	40	-
132	1	17	L	No adaptar el conductor de un vehículo su comportamiento al mensaje de las marcas viales.	80	40	-
132	1	18	L	Circular sobre zona cebreada.	80	40	-

ARTÍCULO 139: RESPONSABILIDAD DE LA SEÑALIZACIÓN EN LAS VÍAS.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
139	3	5A	MG	No comunicar al órgano responsable de la gestión de tráfico la realización de obras en vías públicas, antes de su inicio.	3000	-	-
139	4	5A	MG	Incumplir las instrucciones dictadas por la Autoridad responsable de la gestión del tráfico, con ocasión de la realización y señalización de obras en la vía pública.- (especificar el incumplimiento detectado)	3000	-	-

ARTÍCULO 140: SEÑALIZACIÓN POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
140	-	5A	L	No señalizar reglamentariamente las obras que dificultan la circulación vial tanto de día como de noche.- (especificar el incumplimiento detectado)	80	40	-
140	-	5D	MG	No instalar la señalización de obras en la forma establecida reglamentariamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial (deberán especificarse todos los extremos y circunstancias observadas en el momento de detectarse los hechos denunciados para facilitar la determinación y persecución de los mismos por parte de las autoridades competentes).	3000	-	-





140	-	5E	MG	Instalar la señalización de obras en forma distinta a lo dispuesto en la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial <i>(deberán especificarse todos los extremos y circunstancias observadas en el momento de detectarse los hechos denunciados para facilitar la determinación y persecución de los mismos por parte de las autoridades competentes).</i>	3000	-	-
-----	---	----	----	---	------	---	---

ARTÍCULO 142: RETIRADA, SUSTITUCIÓN Y ALTERACIÓN DE SEÑALES.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
142	-	5B	MG	Retirar, ocultar, alterar o deteriorar la señalización permanente u ocasional en una vía, sin permiso o causa justificada <i>(deberán especificarse todos los extremos y circunstancias observadas en el momento de detectarse los hechos denunciados para facilitar la determinación y persecución de los mismos por parte de las autoridades competentes).</i>	3000	-	-
142	2	5A	MG	Instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada, representando un serio peligro para los usuarios de la vía.- <i>(indicar la señalización afectada)</i>	3000	-	-
142	2	1	G	Instalar señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada sin representar un serio peligro para los usuarios de la vía.	200	100	-
142	2	2	G	Retirar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada sin representar un serio peligro para los usuarios de la vía.	200	100	-
142	3	1	G	Colocar sobre las señales de circulación, placas, carteles o marcas que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia.	200	100	-
142	3	2	G	Colocar en las inmediaciones de las señales de circulación objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia.	200	100	-
142	3	5A	MG	Modificar el contenido de la señal de tal modo que pueda inducir confusión al resto de los usuarios <i>(deberá indicarse la modificación efectuada).</i>	3000	-	-
142	3	5B	MG	Modificar el contenido de la señal de tal modo que pueda reducir su visibilidad o eficacia <i>(deberá indicarse la modificación efectuada).</i>	3000	-	-
142	3	5C	MG	Modificar el contenido de la señal de tal modo que pueda deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención <i>(deberá indicarse la modificación efectuada).</i>	3000	-	-

ARTÍCULO 143: SEÑALES DE LOS AGENTES.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
143	1	5A	G	No respetar las señales de los agentes de la Autoridad que regulan la circulación.- <i>(deberá describirse sucintamente la señal desobedecida)</i>	200	100	4

ARTÍCULO 144: SEÑALES DE BALIZAMIENTO.

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
144	2	5A	G	No respetar la prohibición de paso establecida mediante la señal de balizamiento.	200	100	-





ARTÍCULO 145: SEMÁFOROS PARA PEATONES.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
145	-	5A	G	No respetar el peatón la luz roja del semáforo.	200	100	-
ARTÍCULO 146: SEMÁFOROS PARA VEHÍCULOS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
146	-	5A	G	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo.	200	100	4
ARTÍCULO 147: SEMÁFOROS CUADRADOS PARA VEHÍCULOS O DE CARRIL.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
147	-	5A	G	No respetar un semáforo de carril señalizado con luz roja.	200	100	4
ARTÍCULO 151: SEÑALES DE PRIORIDAD.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
151	2	5A	G	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de "CEDA EL PASO".	200	100	4
151	2	5B	G	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de "STOP".	200	100	4
ARTÍCULO 152: SEÑALES DE PROHIBICIÓN DE ENTRADA.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
152	-	5A	G	No obedecer una señal de circulación prohibida para toda clase de vehículos en ambos sentidos.	200	100	-
152	-	5B	L	No obedecer una señal de entrada prohibida.	90	45	-
ARTÍCULO 153: SEÑALES DE RESTRICCIÓN DE PASO.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
153	-	5A	L	No obedecer una señal de restricción de paso.- <i>(especificar señal)</i>	90	45	-
ARTÍCULO 154: OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
154	-	5A	G	No obedecer una señal de prohibición o restricción.- <i>(deberá indicarse la señal desobedecida)</i> - Siempre que la conducta cometida, tenga el carácter de grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la LSV.	200	100	-
154	-	5B	L	No obedecer una señal de prohibición o restricción.- <i>(deberá indicarse la señal desobedecida)</i>	80	40	-
ARTÍCULO 155: SEÑALES DE OBLIGACIÓN.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.





155	-	5A	G	No obedecer una señal de obligación.- (<i>deberá indicarse la señal desobedecida</i>) - Siempre que la conducta cometida, tenga el carácter de grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la LSV.	200	100	-
155	-	5B	L	No obedecer una señal de obligación.- (<i>deberá indicarse la señal desobedecida</i>)	90	45	-
ARTÍCULO 159: SEÑALES DE INDICACIONES GENERALES.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
159	-	5A	G	No respetar la señal de limitación relativa a la clase de vehículo para el cual está reservado el estacionamiento en ese lugar.- (<i>deberá indicarse la señal desobedecida</i>) - Siempre que la conducta cometida, tenga el carácter de grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la LSV	200	100	-
159	-	5B	L	No respetar la señal de limitación relativa a la clase de vehículo para el cual está reservado el estacionamiento en ese lugar.	80	40	-
159	-	5C	L	No respetar la señal de parada y estacionamiento reservado para Taxis (S-18).	80	40	-
159	-	5D	L	No respetar la señal de parada y estacionamiento reservado para parada autobús (S-19).	80	40	-
159	-	5E	L	No respetar las precauciones requeridas por la proximidad de establecimientos médicos (S-32).	80	40	-
ARTÍCULO 160: SEÑALES DE CARRILES.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
160	-	5A	G	Circular por un carril reservado para autobuses.	200	100	-
160	-	5B	G	Circular por un carril reservado para bicicletas o vía ciclista.	200	100	-
160	-	5C	L	Incumplir la obligación establecida por una señal de carril.	80	40	-
ARTÍCULO 167: MARCAS BLANCAS LONGITUDINALES.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
167	-	5A	G	No respetar una línea longitudinal continua, sin causa justificada.	200	100	-
167	-	5B	G	Circular sobre una línea longitudinal discontinua, sin causa justificada.	200	100	-
ARTÍCULO 168: MARCAS BLANCAS TRANSVERSALES.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
168	-	5A	G	No respetar una marca vial transversal continua, sin causa justificada.	200	100	-
ARTÍCULO 169: SEÑALES HORIZONTALES DE CIRCULACIÓN.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
169	-	5A	G	No ceder el paso en el lugar prescrito por una señal horizontal de "CEDA EL PASO".	200	100	4





169	-	5B	G	No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de "STOP".	200	100	4
ARTÍCULO 170: OTRAS MARCAS E INSCRIPCIONES BLANCAS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
170	-	5A	G	Circular por un carril o zona reservada para determinados vehículos señalizada como tal (bus, taxi, ciclos).- <i>(deberán especificarse las circunstancias concurrentes en el hecho denunciado)</i>	200	100	-
170	-	5B	L	Entrar en zona excluida de la circulación (cebreado) enmarcada por una línea continua, sin razón justificada.	80	40	-
ARTÍCULO 171: MARCAS DE OTROS COLORES.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
171	1	1	L	Estacionar en zona señalizada con marca amarilla en zig-zag.	80	40	-
171	1	2	L	Parar en zona señalizada con marca amarilla longitudinal.	80	40	-
171	2	3	L	Estacionar en zona señalizada con marca amarilla longitudinal continua.	80	40	-
171	-	5A	L	No respetar la indicación de una marca vial amarilla.- <i>(indicar la marca vial)</i>	80	40	-

ARTÍCULO 172: DISPOSITIVOS DE ALERTA AL CONDUCTOR.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
172	1	1	G	No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.	200	100	-
ARTÍCULO 173: VEHÍCULOS ABANDONADOS.							
ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC .	RED.	PTOS.
173	1	1	G	Abandonar vehículo en la vía pública, por un tiempo superior a un mes.	200	100	-





**INFRACCIONES CUYA SANCIÓN ES COMPETENCIA
EXCLUSIVA DE LA JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO**

B. REGLAMENTO GENERAL DE CONDUCTORES

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC.	RED.
1	1	5A	MG	Conducir el vehículo reseñado careciendo de autorización administrativa para conducir correspondiente (<i>detallar tipo de vehículo que se conduce</i>).	500	250
12	4	5B	5B	Conducir el vehículo reseñado con un permiso o licencia de conducción cuya vigencia ha vencido	200	100
12	4	5A	G	Conducir el vehículo reseñado con la autorización administrativa para conducir caducada.	200	100
15	4	5A	G	Conducir el vehículo reseñado, siendo titular de un permiso extranjero, sin haber procedido a la renovación de su periodo de vigencia, una vez adquirida su residencia normal en España.	200	100
25	1	5A	M G	Conducir un vehículo que transporta materias careciendo de la autorización administrativa especial que le habilita para ello.	500	250
25	2	5A	L	No exhibir al agente de la autoridad la autorización administrativa especial que habilita la conducción del vehículo reseñado.	80	40
39	3	5A	G	Conducir el vehículo teniendo el permiso de conducir suspendido como medida cautelar.	200	100

C. REGLAMENTO GENERAL DE VEHÍCULOS

ART.	AP D.	OP C.	TIP O	HECHO DENUNCIADO	SANC.	RED.
1	1	5B	M G	Circular con un vehículo que carece de la correspondiente autorización administrativa.	500	250
1	2	5A	M G	Circular con el vehículo reseñado sin haber obtenido previamente la autorización administrativa del vehículo correspondiente.	500	250
1	2	5B	M G	Circular con un vehículo cuya autorización administrativa ha sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia.	500	250
1	2	5C	G	Circular con el vehículo reseñado estando suspendido el permiso de circulación del mismo.	200	-
1	2	5C	G	Poner en circulación el vehículo reseñado careciendo de la correspondiente autorización administrativa figurando en situación de baja en el registro de vehículos.	200	-
7	2	5A	G	Efectuar en el vehículo reseñado una reforma de importancia sin autorización (<i>especificarse la reforma</i>).	200	100
10	1	5A	G	No haber presentado a la inspección técnica periódica, en el plazo debido, el vehículo reseñado.	200	100
10	1	5B	MG	Circular con el vehículo reseñado cuya Inspección Técnica ha resultado negativa por incumplir el vehículo las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial.	500	250





10	1	5C	G	Circular con el vehículo reseñado cuya inspección técnica ha resultado desfavorable.	200	100
10	1	5D	MG	Circular con el vehículo reseñado habiendo quedado inhabilitado para ello al no haber sido sometido a nueva inspección en el plazo máximo reglamentariamente establecido, tras un resultado desfavorable en aquella.	500	250
11	1	-	G	Circular con el vehículo reseñado que no se ajuste a las disposiciones relativas a ruidos, con el escape libre, sin silenciador de explosiones o con éste ineficaz.	200	100
11	1	5X	G	Circular con el vehículo reseñado que no se ajuste a las disposiciones relativas a emisión de humos y gases contaminantes, lanzando humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resultar nocivos.	200	100
11	1	5A	G	Circular con el vehículo reseñado cuyo campo de visión no permite una visibilidad diáfana sobre toda la vía por la que circula.	200	100
11	2	5A	G	Circular con un vehículo que carece del reglamentario número de espejos retrovisores.	200	100
12	1	5A	G	Circular con el vehículo reseñado cuyos neumáticos no presentan dibujo en las ranuras principales de la banda de rodamiento. - (Se formulará boletín por cada neumático en mal estado) (Al menos 1,6 mm de profundidad)	200	100
21	1	5B	G	Circular con el ciclomotor reseñado que carece de espejo retrovisor.	200	100
21	2	5A	G	Circular con el ciclomotor reseñado sin estar provisto del alumbrado y señalización óptica obligatorios.	200	100

D. SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVILES

Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (BOE n.º 267 de 5 de noviembre).

Nota: la carencia de seguro conllevará el depósito del vehículo por el tiempo mínimo de 1 mes. Este extremo debe consignarse en el boletín de denuncia

ARTÍCULO 2: DEL DEBER DE SUSCRIPCIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO.

ART.	AP D.	OP C.	HECHO DENUNCIADO	SANC.	RED.
2	1	5A	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige permiso de la clase AM .	650	325
2	1	5B	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige permiso de las clases A2, A1 ó A .	700	350
2	1	5C	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige permiso de la clase B .	800	400
2	1	5D	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige permiso de las clases C1, C1+E, D1, D1+E, D ó D+E .	1.500	750
2	1	5F	Circular el vehículo reseñado sin que conste que su propietario tenga suscrito y mantenga en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su circulación. Clase AM	1000	500
2	1	5G	Circular el vehículo reseñado sin que conste que su propietario tenga suscrito y mantenga en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su circulación. Clases A2, A1 ó A .	1250	625





2	1	5H	Circular el vehículo reseñado sin que conste que su propietario tenga suscrito y mantenga en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su circulación. Clase B	1500	750
2	1	5I	Circular el vehículo reseñado sin que conste que su propietario tenga suscrito y mantenga en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su circulación. Clase C1, C1+E, D1, D1+E, D ó D+E.	2800	1400
ARTÍCULO 3: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ASEGURARSE.					
ART.	AP D.	OP C.	HECHO DENUNCIADO	SANC.	RED.
3	A	5A	Circular con un vehículo sin tener concertado el seguro obligatorio, cuando su conducción requiere permiso de la clase AM.	1.000	500
3	A	5B	Circular con un vehículo sin tener concertado el seguro obligatorio, cuando su conducción requiere permisos de las clases A2, A1 ó A.	1.250	625
3	A	5C	Circular con un vehículo sin tener concertado el seguro obligatorio, cuando su conducción requiere permiso de la clase B.	1.500	750
3	A	5D	Circular con un vehículo sin tener concertado el seguro obligatorio, cuando su conducción requiere permisos de las clases C1, C1+E, D1, D1+E, D ó D+E.	2.800	1.400

	Pleno	Aprobación Inicial	Aprobación Definitiva
Aprobación Ordenanza	29/12/2011		BOP nº 21, 17/02/2011 (Subsanación: BOP nº 33, 17/03/2011)
1ª Modificación Ordenanza	03/10/2012		BOP nº 25, 26/02/2013
2ª Modificación Ordenanza	26/07/2023	BOP nº 94, 29/07/2023	BOP nº 114, 14/09/2023

En Betxí, a la fecha al margen indicada.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

